

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **050**

Fecha Estado:24-03-2023

Página: **1**

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|--------------------------------|------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|------------|------|-------|----------------------------|
| 05034311200120170011501 | Verbal | LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO | MICAELA MONTOYA | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 24 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 23/03/2023 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05376318400120190035901 | Ordinario | ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ | MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 24 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 23/03/2023 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05736318400120220004001 | Ordinario | SEBASTIAN VALENCIA CASTAÑO | ADIELA ANDREA JARAMILLO BERNAL | Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 24 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 23/03/2023 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | Liquidatorio de Sociedad Patrimonial |
| Demandante | Sebastián Valencia Castaño |
| Demandada: | Adela Andrea Jaramillo Bernal |
| Origen: | Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Segovia Ant |
| R. Interno | 2023-00099 |
| Radicado: | 05-736-31-84-001-2022-00040-01 |
| Magistrada Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Decisión: | Revoca Parcial y Confirma parcialmente decisión apelada |
| Asunto | De la inclusión de una compensación a entre los ex socios maritales que no grava a la sociedad patrimonial, sino a cada uno de los exsocios maritales. |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087 DE 2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado a través de su apoderado judicial contra la decisión adoptada mediante proveído del 6 de febrero de 2023 por la Juez Promiscuo de Familia de Segovia (Ant.) dentro del proceso liquidatorio de los ex - socios maritales **SEBASTIÁN VALENCIA CASTAÑO y ADIELA ANDREA JARAMILLO BERNAL** y cuya determinación se adoptó dentro de la audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, y concretamente dirigió su inconformidad frente a la decisión del despacho de incluir la compensación a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del demandante por la suma de \$12'694.670, en razón de las cuotas pagadas por el accionante al crédito hipotecario obtenido con la Cooperativa Financiera de Antioquia, ya que, a criterio de la recurrente, el demandante debe reconocer una participación económica a la accionada por estar aquel habitando el inmueble que es de la sociedad patrimonial, mientras que la señora Jaramillo Bernal reside en lugar diferente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

El 1º de diciembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial formada en virtud de la

convivencia marital de Sebastián Castaño Valencia y Adielia Andrea Jaramillo Bernal ante el Juzgado de primera instancia a la que acudieron los mandatarios judiciales de ambos contendientes, quienes relacionaron un activo y varios pasivos así:

| Activo | Valor | Objetado |
|---|--|-----------------|
| Casa de habitación, ubicada en cra. 48 #52-55 de Segovia, matrícula 027-36017 de la ORIP de Segovia | Ambas partes acordaron la suma de: \$200´000.000 | No |
| Pasivo | | |
| Crédito hipotecario #0562019001230 con la CFA | Saldo, según tabal de amortización \$45´755.366 | No |
| Crédito a favor de la señora Roxana María Bernal Buriticá c.c. 42.938.479 | \$6´000.000 | No |
| Impuesto predial por inmueble que hace parte del activo. | \$1´157.966 | No |
| Compensaciones | | |
| Cuotas mensuales pagadas al crédito hipotecario desde octubre/2020 a abril 2022 | \$12´694.670 | SI |

1.2. Objeción a los inventarios y avalúos

El enlistamiento que hicieron las partes del activo, pasivos y compensación de la sociedad patrimonial fue objetado por la parte demandada únicamente en lo atinente a la compensación por valor de \$12'694.670 a favor del demandante y a cargo de la sociedad patrimonial.

Como argumentos de su inconformidad, la inconforme arguyó que cuando operó la ruptura del vínculo marital, los señores Sebastián Valencia y Adielia Jaramillo acordaron arreglar la casa para alquilarla y con el producto del canon, que sería de \$1'100.000 se cubrirían las cuotas de la hipoteca que están por valor cercano a los \$700.000 y el excedente que quedara sería a favor de la demandada. Añadió que, no obstante, luego el demandante se

rehusó a alquilar el apartamento y decidió quedarse habitando en el mismo, no pudiéndose alquilar y en consecuencia tenía que asumir él las mencionadas cuotas.

De tal manera, adujo que el inmueble genera frutos civiles y estos corresponden a la sociedad patrimonial y de ellos se saca el pago para la CFA y, por tanto, la compensación inventariada no debe ser tenida en cuenta por el juzgado.

En la réplica que tuvo la oportunidad de hacer la abogada del accionante a la objeción, adujo que las partes habían acordado que la demandada se quedara viviendo en una de las tres habitaciones del apartamento y continuaban pagando las cuotas como se ha venido haciendo mientras definen que van a hacer con la propiedad; sin embargo, la accionada decidió irse y dejar que Sebastián se hiciera cargo de todo, y efectivamente éste ha continuado asumiendo el pago de las cuotas mensuales y es por ello que se le debe compensar este crédito a su favor.

1.3. Resolución a las objeciones presentadas por el apoderado de la parte accionada

El 6 de enero del año en curso, tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, con el propósito de resolver la objeción que frente a la compensación interpuso la parte demandada conforme al numeral 3º del art. 501 CGP.

Apoyada en la prueba documental y testimonial que fue incorporada al proceso, únicos medios de confirmación que decretó el *a-quo*, la juez de instancia resolvió la objeción propuesta así:

1º. DECLARAR que no prospera la objeción a los Inventarios y Avalúos, presentada por la parte demandada respecto a la compensación a cargo de la sociedad conyugal (sic) y a favor de Sebastián Valencia Castaño por \$12'694.670.

2º. APROBAR la diligencia de inventario y avalúos de los bienes que y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes en los siguientes términos:

ACTIVO

Casa de habitación, segundo piso, con área privada de 100,14 metros cuadrados, coeficiente 60% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura número 631 del 19 de septiembre del año 2018 de la Notaría Única de Segovia ubicada en la carrera 48 No. 52-55 calle La Reina o San Nicolás de este municipio; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-36017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Avaluado en la suma de \$200 '000.000

PASIVOS

Crédito hipotecario, obligación No. 0562019001230 a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia, según estado de cuenta expedido por la entidad (anexo 31 – pag. 9), por valor de \$45'755.366

Crédito a favor de la señora Roxana María Bernal Buriticá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.938.479, por valor de \$6'000.000

Impuesto predial a la Alcaldía Municipal de Segovia, por el inmueble inventariado, por valor de \$1'157.966

Compensación a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandante Sebastián Valencia Castaño, por las cuotas mensuales pagadas al crédito hipotecario denunciado, desde octubre de 2020 hasta abril de 2022, por valor de \$12'694.670

Se decretó la partición y adjudicación del bien inventariado y del pasivo, los apoderados de las partes realizarán la partición de mutuo acuerdo.

1.4. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

En la misma diligencia en la que fueron resueltas las objeciones, el abogado de la señora Adielia Andrea Jaramillo Bernal, interpuso recurso de **apelación de manera parcial** frente a la providencia fechada 6 de enero de 2023, concretamente en lo atinente a la compensación de la sociedad patrimonial al demandante.

Los argumentos de su disenso se compendian así¹:

Señaló que el despacho no tuvo en cuenta que la demandada dijo que habían desocupado el inmueble para realizar unos arreglos en el cielo falso a cargo de la ex socia marital y que, al terminar los arreglos, habían acordado que alquilarían el apartamento y con el producto del canon mensual pagarían la cuota del crédito hipotecario a la CFA. Añadió que la señora Adielá Jaramillo ya tenía un cliente para tomar en arriendo la vivienda; pero Sebastián Valencia no accedió y regresó al apartamento para vivir en él.

Expresó que aun cuando el accionante haya vivido todo este tiempo en el apartamento, el patrimonio es de los dos, porque ambos son propietarios del inmueble y al estar él beneficiándose del apartamento, surge una correlativa obligación de compensarle a la otra propietaria por él estar viviendo allí y disfrutar del inmueble. Agregó que de no aceptarse la compensación a favor de la señora Adielá Andrea Jaramillo Bernal, se estaría enriqueciendo Sebastián y se estaría empobreciendo su prohijada.

Dijo que desde el punto de vista civil, el inmueble genera frutos y esos frutos deben ser repartidos proporcionalmente entre los propietarios y por tanto, el accionante no puede cobrar las cuotas que él pagó y viene cancelando a la CFA, toda vez que el valor del arriendo excede por mucho el valor de la cuota y, en consecuencia, Sebastián Valencia Castaño deberá pagar con su propio dinero las cuotas de la hipoteca porque la liquidación de la sociedad patrimonial debe ser justa, ya que el actor continúa viviendo en el inmueble beneficiándose del mismo y se ha rehusado a desocuparlo para arrendarlo, así como tampoco propicia que se pueda llegar a algo con la propiedad.

Consecuencialmente, solicitó que se reponga la decisión y no se le exija a la demandada pagar proporcionalmente las cuotas que Sebastián Valencia Castaño ha cubierto y que, por el contrario, se le compense a la demandada el hecho de no estar disfrutando el inmueble, y no es porque no lo esté disfrutando, sino porque Sebastián se quedó viviendo en el mismo y se reusa a alquilarlo para pagar la obligación hipotecaria.

En la ampliación de la explicación del disenso, el mandatario judicial de la demandada no aportó argumentos nuevos a los narrados en la audiencia.

¹ *A partir del minuto 22:25 del tercer audio-video*

El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnaticia

Al descender al *sub exámine* se aprecia, que el extremo recurrente busca la exclusión de una compensación a favor del demandante y a cargo de la sociedad patrimonial; inclusive, en sus argumentos, frontalmente dice que es a su prohijada a quien el accionante le debe reconocer el monto que le corresponde de un canon de arrendamiento del bien social mientras Sebastián Valencia lo usufructúe, sumado a que éste debe seguir pagando el valor de la cuota a la CFA, producto del crédito hipotecario que le descuentan por libranza.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental de la objeción parcial, formulada a los inventarios y avalúos, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad del apelante, corresponde a esta colegiatura establecer si la decisión adoptada por la juez de primer grado, en lo que respecta a la partida controvertida en el recurso de alzada fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

Corresponde entonces a esta instancia judicial dilucidar si la compensación a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del demandante, producto del pago

de las cuotas del crédito hipotecario que está realizando éste a la CFA, debe ser, o no, excluida de la diligencia de inventario y avalúos².

Para resolver el problema jurídico propuesto, luego de referir a la sociedad patrimonial, se verificará lo siguiente: (a) Qué bienes conforman el activo de la sociedad patrimonial, (b) sobre las compensaciones y (d) el caso concreto.

Antes de abordar el problema jurídico propuesto, es menester memorar que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso³ e igualmente que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen⁴.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. De los Bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial.

Sea lo primero señalar, que en las audiencias que se llevaron a cabo para lograr la confección de los inventarios y avalúos, en distintas intervenciones, tanto de las partes, como de la juez de instancia, aluden erradamente a "sociedad conyugal", cuando es bien sabido que la sociedad que se liquida dimana de una unión marital de hecho a partir de la cual se constituye sociedad patrimonial, así la denominó la ley 54 de 1990⁵.

Se hace la anterior aclaración considerando, que si bien ambas sociedades surgen de instituciones a través de las cuales se conforman las familias (matrimonio y unión marital), hay diferencias en la conformación y manejo del patrimonio de las sociedades que en cada una se constituye (conyugal y patrimonial).

² *Acta de audiencia de enero 6 de 2023*

³ *Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

⁴ *Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

⁵ *Ley 54 de 1990 art. 2º "Se presume **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos..."*

Los bienes que conforman la sociedad **patrimonial** son los adquiridos producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, también la constituyen los réditos, rentas, frutos o el mayor valor que lleguen a producir los bienes propios de cada uno de los compañeros durante la vigencia de la unión marital de hecho⁶

Por su parte, los bienes que hacen parte de la sociedad **conyugal** integran dos haberes, así: i) el haber absoluto descrito por los activos a que aluden los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C., valga decir, salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales de cada cónyuge y todos lo que adquieran durante la vigencia del vínculo matrimonial y ii) el haber relativo especificado en los numerales 3, 4 y 6 del citado artículo, haber este que está integrado por el dinero y bienes muebles que aporta cada cónyuge al matrimonio y a los bienes que aportan a través de las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, al efectuar un paneo a los activos que conforman la sociedad patrimonial y la conyugal, se aprecia, que la sociedad patrimonial no reconoce a sus socios maritales bienes del haber relativo, el artículo 3º de la ley 54 de 1990 ofrece dicha claridad, ya que todos los bienes anteriores al inicio de la unión marital le corresponden a cada compañero; mientras que todo lo que produzcan o compren en el interregno de duración de la unión marital le pertenece a ambos ex compañeros por partes iguales.

Es del haber relativo que nacen las recompensas y restituciones, entendiendo que las recompensas se suman a la sociedad conyugal y se restan al cónyuge que las debe; mientras que las restituciones se le abonan al cónyuge al que corresponden y se restan de la sociedad conyugal; por lo tanto, en la sociedad conyugal los bienes del haber relativo implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó, figura esta que no resulta aplicable a la sociedad patrimonial.

Vistas así las cosas, de las normas sustantivas de la sociedad patrimonial, en comparación a las de la sociedad conyugal fluye que, en estricto rigor, en la patrimonial no hay lugar a recompensas, pues en la sociedad que conforman los compañeros permanentes la ley no distingue entre el haber relativo y el

⁶ Ley 54 de 1990 art. 3º.

haber absoluto, tal como atrás se trasuntó y dado que, como viene de decirse, todos los bienes que ingresan al patrimonio producto del trabajo y ayuda entre la pareja se dividen en partes iguales, del mismo modo que acontece con los réditos y la valorización de los bienes que no provienen del producto del trabajo mancomunado de los socios maritales, los cuales también se distribuyen entre ellos de manera simétrica; empero sí resulta dable hablar de compensaciones, la que constituye una figura similar a las recompensas, como se indica a continuación.

2.3.2. De Las compensaciones

A riesgo de fatigar, se repite, en la sociedad patrimonial no existe haber relativo, habida consideración que todo lo que adquieren los compañeros permanentes durante la vigencia del vínculo marital se reparte entre ambos de manera equilibrada, y aquellos bienes propios continúan perteneciendo al socio marital que los aportó, siendo de la sociedad patrimonial la valorización que hayan obtenido durante la existencia de la unión de hecho. Este principio aplica igualmente para los bienes muebles que no fueron adquiridos en el interregno de la vida marital, los cuales deben retornar a su dueño inicial al momento de liquidar la sociedad patrimonial.

Sin embargo, el pasivo social lo componen las obligaciones de la sociedad patrimonial que deben pagarse con el activo de ésta, mismo que está integrado por las deudas sociales de los excompañeros permanentes con terceros y por las deudas sociales que asume la sociedad frente a uno o ambos compañeros permanentes, esto es lo que en la liquidación de la sociedad conyugal se conoce como recompensa.

Por su parte, el pasivo propio está constituido por las obligaciones adquiridas para beneficio personal por el socio marital y, por consiguiente, no hacen parte de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, mientras se liquida la sociedad patrimonial, algunos bienes pueden requerir mantenimiento o pago de obligaciones periódicas, como cuotas de administración, cancelación de servicios públicos, predial etc.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, que es el punto final hasta el que llega la convivencia marital, los costos que acarreen los activos que la

constituyen y que sean atendidos por alguno de los ex socios maritales, quien sale a su sostenimiento y protección, debe ser compensado en el porcentaje que le corresponde por el otro ex compañero permanente, quien a la postre se verá beneficiado en su patrimonio gracias a la diligencia de aquel; y correlativamente, quien se lucra de alguna manera de dichos bienes, ya sea percibiendo frutos civiles del mismo o destinándolo a su uso o habitación con lo que, de contera, evita tener que pagar un arriendo en otro sitio, deberá participar de tales beneficios, de manera proporcional, a su ex socio patrimonial, lo que encuentra su explicación en que de conformidad con el artículo 718 de la codificación civil *"Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que proviene"*.

2.4. Del Análisis del Caso Concreto de cara a lo probado

Descendiendo al plenario, procede memorar que el apoderado judicial de la señora Adielá Andrea Jaramillo Bernal relievó su inconformidad con la compensación que incluyó Sebastián Valencia Castaño a su favor y a cargo de la sociedad patrimonial por el pago que éste viene haciendo del crédito hipotecario con la cooperativa CFA desde octubre de 2020 a abril de 2022 por un valor de \$12'694.670, argumentando que la demandada no reside en la vivienda y como es Sebastián el que usufructúa el inmueble, debe asumir la totalidad de esas cuotas.

De tal guisa, el sedicente defendió que es el demandante quien debe reconocerle compensación a la señora Jaramillo Bernal a título de frutos civiles, pues ella no está recibiendo beneficio económico por el bien social del que también es propietaria y porque el señor Valencia Castaño no hizo efectivo el acuerdo al que ambos habían llegado una vez terminada la vida en común, de arrendar el apartamento para que con el canon se pagara la cuota del crédito hipotecario a la CFA y el resto fuera distribuido entre ambos.

Ahora bien, como viene de explicarse, en la sociedad patrimonial no hay haber relativo, así se desprende del artículo 3º de la ley 54 de 1990, por lo tanto **las recompensas o compensaciones se excluyen, al menos de la forma como las regentan los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C.C.**, situación que no rompe con el principio de igualdad entre los dos sistemas de sociedad, ya que la Corte Constitucional, en la sentencia C-278 de 2014,

refiriéndose a la sociedad conyugal y a la patrimonial, señaló: "*la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia*".

Ahora bien, al adentrarse al caso que concita la atención de la Sala se otea que la unión marital conformada por Sebastián Valencia Castaño y Adielia Andrea Jaramillo Bernal existió entre enero 20 de 2014 y octubre 20 de 2020 y que los activos y pasivos inventariados fueron gestados en el intervalo de tiempo mencionado y no ameritaron ninguna discusión por ninguno de los socios maritales.

Acerca del pago de la deuda hipotecaria con la Cooperativa Financiera de Antioquia, hay certeza, dado que no hubo discusión al respecto, que la cuota la ha venido cancelando el señor Sebastián Valencia C., mediante descuento por libranza que le realizan del salario desde marzo 20 de 2019, pagos que efectuó hasta el 20 de octubre de 2020, fecha en que terminó la unión marital con Adielia Andrea Jaramillo B. y fue declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Disuelta la sociedad patrimonial el 20 de octubre de 2020, como lo informa el acta del 4 de noviembre de 2021 emanada del juzgado de origen, el demandante continuó pagando las cuotas del crédito hipotecario a la CFA, cuando ya no existía la citada sociedad por efectos de la disolución.

Quiere ello decir, que Sebastián Valencia Castaño continuó pagando, él solo, la deuda hipotecaria que correspondía a ambos socios maritales con dineros de su propio peculio, pues desde el 20 de octubre de 2020 su salario dejó de pertenecer a la sociedad patrimonial en virtud de la ruptura del vínculo que tenía con Adielia Jaramillo Bernal y que derivó en la disolución de aquella; empero, a su vez, ha sido dicho señor quien ha venido habitando el inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial, de donde deviene que si bien es cierto que la acción del demandante ha permitido la conservación del bien social, manteniéndolo a salvo de retrasos en los pagos, ya que de no hacerlo, traería como consecuencia una eventual demanda ejecutiva de parte de la CFA para obtener el recaudo de la deuda hipotecaria, gravando con más gastos a la sociedad patrimonial, más verdad es que el señor accionante

continúa habitando en el inmueble, lo que de suyo lo exime de pagar un canon de arrendamiento por concepto de vivienda y en todo caso, impide que dicho predio sea destinado para ser arrendado y genere frutos civiles provenientes de rentas arrendaticias para ambos ex socios maritales, circunstancia esta que no se puede echar de menos; puesto que de no permanecer el accionante en dicho inmueble, éste podría convertirse en un bien productivo al presentarse la posibilidad de generar frutos civiles, los que conforme a la definición del artículo 717 C.C, consisten, entre otros, en los precios, pensiones o cánones de arrendamiento y los precios de capitales exigibles y los que, se repite, de conformidad con el art. 718 ídem pertenecen al dueño de la cosa de la que provienen.

En el anterior contexto, existe una carga para ambos contrincantes, así:

i) Como, de un lado, los pagos para amortizar la deuda de la CFA los continúa haciendo el señor Valencia Castaño luego de la disolución de la sociedad patrimonial, la ex socia marital tiene la obligación de restituir o compensar al demandante la mitad de cada una de las cuotas cubiertas entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 abril de 2022.

Es importante destacar, que en este caso no es la sociedad patrimonial la que queda gravada con la compensación inventariada, es directamente la accionada la que debe devolver al demandante la mitad de lo que éste ha pagado desde la disolución de la sociedad patrimonial, ya que ha sido con dineros de su propio caudal que ha logrado mantener al día la obligación hipotecaria con la Cooperativa Financiera de Antioquia. Como también es relevante señalar, que el señor Valencia Castaño está desarrollando, sobre el bien social, actos que son propios de quien es propietario de un bien inmueble, como lo es el uso y goce y esto no excluye a la demandada de ejercer los mismos.

Así las cosas, tal y como se inventarió la compensación que ahora se resuelve, el valor reclamado por el demandante en la diligencia de inventario y avalúos asciende a la suma de \$12'694.670; sin embargo, la señora Adiela Jaramillo Bernal solo está obligada a reconocer al accionante la mitad de este monto, esto es \$6'347.335, porque la otra mitad le corresponde pagarla al señor

Sebastián Valencia Castaño a quien le corresponde el 50% del bien social, gravado con hipoteca.

ii) Ahora bien, ante la situación problemática suscitada entre la pareja, en los argumentos de su disenso, el apoderado de la demandada puso de manifiesto que es a su prohijada a quien le corresponde la compensación y el recibo de frutos civiles, porque ambos habían llegado al acuerdo de arrendar el inmueble para pagar la cuota en la CFA y Sebastián no cumplió; también porque, en términos de justicia, el actor es quien está usufructuando el inmueble, utilizándolo como su vivienda sin reconocer suma de dinero alguna a la señora Adielia Andrea.

Sobre el particular, procede señalar que la prueba testimonial recaudada, consistente en los interrogatorios de ambas partes y en el testimonio del señor Gabriel Jaime Jaramillo Monsalve, no generan certeza acerca del acuerdo que acorde a lo pregonado por la demandada se dio entre ambos, de alquilar el apartamento para cubrir con el canon la cuota de la hipoteca. La aseveración que en este sentido hizo la señora Adielia Andrea Jaramillo Bernal es rebatida por su ex compañero marital, quien contrario a lo afirmado por la demandada, manifestó que ésta le dijo que no estaba interesada en la propiedad, que continuara él pagando las cuotas y viviendo en el inmueble.

El demandante sumó a su declaración, que él le dijo a su ex compañera, que podía quedarse en la vivienda mientras juntos hallaban solución a lo relacionado con el apartamento.

Del testimonio del señor Gabriel Jaime Jaramillo Monsalve, procede señalar que es una réplica de la expuesto en el interrogatorio por el demandante y no aporta elementos nuevos que merezcan consideración.

Lo cierto es que la parte demandada no logró demostrar que el pluricitado acuerdo se hubiese llevado a cabo, y esta carga probatoria posaba sobre sus hombros, y ante lo anémico de las probanzas en este sentido, la sala le resta credibilidad al mencionado acuerdo; empero, ello no significa que el señor Sebastián Valencia Castaño quede exento de reconocer un porcentaje equivalente al 50% de los frutos civiles que con mediana inteligencia y cuidado pudiere producir el inmueble, puesto que en casos como estos resulta acorde

a la equidad y la justicia acudir a la regulación de las restituciones mutuas previstas en el artículo 961 y siguientes del Código Civil y en tal sentido, procede resaltar que en este caso no se puede echar de menos las razones de equidad, puesto que de no ser ello así, se estaría propiciando un enriquecimiento indebido de parte de quien se aprovecha de la totalidad de los frutos de una cosa que solo le pertenece en la mitad y que, por tanto, es esa la medida en que debe participar de los mismos; puesto que en este caso, donde las partes están discutiendo la liquidación de la sociedad patrimonial, a fin de que se les asigne lo que en derecho corresponde, apenas es acorde a la equidad y la justicia que el hoy accionante deba reconocerle a la señora Jaramillo Bernal la mitad o el 50% de los frutos civiles que hubiere podido producir con mediana inteligencia y cuidado el bien social, puesto que siguiendo analógicamente los lineamientos de la regulación sobre restituciones mutuas, refulge con nitidez que para el actor resultaba claro que tal inmueble no solo le pertenece a él, sino a su ex socia marital.

Así las cosas, para los anteriores efectos, habrá de ordenarse a la Juez de primera instancia que decrete de manera oficiosa y practique las pruebas pertinentes tendientes a acreditar a cuánto asciende el valor de los frutos civiles que ha podido producir el bien desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, esto es 1º de diciembre de 2022, toda vez que para esa calenda había certeza que el accionante estaba ocupando el inmueble social, a fin de que una vez establecido el monto de dichos frutos civiles, se disponga el reconocimiento por parte del actor, a favor de la demandada y a su vez aquí recurrente de la mitad de los mismos, dado que cada uno de los ex socios maritales tiene el derecho a percibir en iguales proporciones los mencionados frutos civiles.

De tal guisa, desde ahora se advierte que se ordenará a la A quo que, previamente a la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos, proceda a decretar oficiosamente las pruebas pertinentes para establecer el valor de los frutos civiles que haya podido producir el bien desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, esto es 1º de diciembre de 2022, a fin de incluir el 50% de tal guarismo como suma a pagar por el señor Sebastián Valencia Castaño a favor de la señora Adielia Andrea Jaramillo Bernal.

Así las cosas, la diligencia de inventarios y avalúos deberá confirmarse en lo que a sus activos concierne, pero se modificará el valor y origen de la compensación, advirtiéndose, en consecuencia, que es la señora Adielia Andrea Jaramillo Bernal y no la sociedad patrimonial, la que debe a Sebastián Valencia Castaño la suma de \$6'347.335 que corresponde a la mitad del valor inventariado y, por su lado, se revocará la decisión impugnada, a fin de incluir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial la compensación por frutos civiles reclamada por la aquí demandada, para cuyos efectos se ordenará a la juez de primera instancia que proceda a decretar de manera oficiosa y practicar las pruebas pertinentes, a fin de establecer el monto adeudado por el aquí accionante a favor de la convocada por los frutos civiles que hubiere podido producir el predio desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 1º de diciembre de 2022, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, acorde a lo antes trasuntado y sin perjuicio de que de continuar el señor Sebastián Valencia Castaño habitando el inmueble, las partes solucionen sus diferencias a través de los mecanismos legales pertinentes.

Asimismo, la decisión aquí adoptada con relación al tópico de las compensaciones debidas entre ellas mismas, como ex socios maritales que tienen derecho mutuamente a las compensaciones por los conceptos atrás mencionados, se efectúa sin perjuicio de que las partes acudan a un método alternativo de solución de su conflicto en tal aspecto.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, refulge claro que los señores Sebastián Valencia Castaño y Adielia Andrea Jaramillo Bernal disolvieron la sociedad patrimonial que conformaron por la convivencia marital que sostuvieron desde enero 20 de 2014 hasta octubre 20 de 2020, dentro del cual adquirieron, mediante crédito hipotecario, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 027-36017 de la ORIP de Segovia Ant., crédito que ha cancelado cumplidamente el demandante mediante descuento que le hacen de su salario para la CFA; empero, a su vez, éste viene habitando el inmueble impidiendo que el mismo sea destinado para ser arrendado y genere frutos civiles para ambos ex socios maritales circunstancia de la que se deriva que de no permanecer el accionado en dicho inmueble, éste podría convertirse en un bien productivo al presentarse la posibilidad de producir rentas, razón esta por la que no es la sociedad patrimonial la que le está debiendo compensación a cada uno de los ex socios maritales, sino que cada uno de éstos es directamente deudor del otro respecto de los rubros atrás

indicados como compensación; pero solo por la mitad de los correspondientes valores.

Ergo, la diligencia de inventario y avalúos se CONFIRMARÁ en cuanto a los activos y pasivos no objetados, pero se MODIFICARÁ el valor y origen de la compensación, advirtiendo, en consecuencia, que es la señora Adielia Andrea Jaramillo Bernal y no la sociedad patrimonial, la que debe a Sebastián Valencia Castaño la suma de \$6'347.335 que corresponde a la mitad del valor inventariado por concepto del pago del crédito hipotecario efectuado por éste; mientras que se REVOCARÁ respecto de la negativa a reconocer compensación por el 50% de los frutos civiles a cargo del demandante y a favor de la demandada, para en su lugar reconocer la compensación reclamada por esta última respecto de dicho rubro, lo que se efectuará por el 50% del valor de los frutos civiles que resultare probado en el proceso, respecto de lo que se concluye que es el señor Sebastián Valencia Castaño quien debe cancelar a su contrincante Adielia Andrea Jaramillo Bernal la mitad del mismo e igualmente se ACLARARÁ la decisión impugnada para indicar que el presente proceso es de liquidación de sociedad patrimonial y no de sociedad conyugal como erróneamente lo indicó la *A quo* al pronunciarse sobre la compensación reconocida a favor del accionante y a cargo de la demandada.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 365 numerales 5 y 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para ello.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR PARCIALMENTE, REVOCAR PARCIALMENTE, ACLARAR y MODIFICAR PARCIALMENTE la providencia apelada, cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación para, en su lugar, disponer:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en el numeral 1º de la decisión impugnada para, en su lugar, **DECLARAR** próspera la objeción a los

Inventarios y Avalúos presentada por la parte demandada respecto a la compensación a cargo del señor Sebastián Valencia Castaño y a favor de la señora Adielá Andrea Jaramillo Bernal del cincuenta por ciento (50%) del valor de los frutos civiles que, según lo que resulte probado en el proceso con las pruebas que deberá decretar y practicar la juez de primera instancia, hubiere podido producir el predio desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 1º de diciembre de 2022, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, acorde a la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acudan a un método alternativo de solución de su conflicto en el mencionado tópico.

SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE la decisión contenida en el numeral 2º de la decisión impugnada, así:

A) REVOCAR la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos para, en su lugar, **DECLARAR** que no hay lugar a la aprobación de la misma hasta tanto quedare acreditado el valor de los frutos civiles a los que se aludió en el precedente numeral y se disponga por la Juez de primera instancia a proceder a ello en la correspondiente oportunidad procesal.

Lo antes resuelto, sin perjuicio de que las partes acudan a un método alternativo de solución de su conflicto en dicho aspecto.

B) CONFIRMAR en cuanto al activo relacionado y los pasivos que no fueron objeto de reparo, cuyas partidas quedan inmodificables.

TERCERO.- ACLARAR Y MODIFICAR la decisión impugnada en lo concerniente a la compensación ordenada a cargo de la sociedad conyugal, así:

ACLARAR en el sentido de precisar que lo que se está liquidando es la **sociedad patrimonial** que había sido conformada entre Sebastián Valencia Castaño y Adielá Andrea Jaramillo Bernal y no la sociedad conyugal como erróneamente se indicó en la decisión impugnada.

MODIFICAR la compensación reconocida a favor del demandante Sebastián Valencia Castaño para indicar que la misma será a cargo de la señora Adielá

Andrea Jaramillo Bernal y a favor del demandante Sebastián Valencia Castaño, por las cuotas mensuales pagadas por éste al crédito hipotecario inventariado a favor de la CFA, desde octubre de 2020 hasta abril de 2022 por valor de **seis millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos (\$6´347.335)**.

CUARTO.- ORDENAR que una vez se establezca el valor de los frutos civiles mencionados en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de este proveído, se proceda por la Juez de primera instancia, en la correspondiente oportunidad procesal, conforme a las pautas aquí establecidas, a incluir el 50% de los mismos, como compensación a favor de la señora Adielia Andrea Jaramillo Bernal y a cargo del señor Sebastián Valencia Castaño, debiendo tenerse en cuenta esta partida al momento de aprobar la diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acudan a un método alternativo de solución de su conflicto en el tópico de las compensaciones debidas entre ellas mismas, como ex socios maritales que tienen derecho mutuamente a las compensaciones por los conceptos atrás mencionados.

QUINTO.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

SEXTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc38c38fc8b2cec8ffd5f5f41bfb19678c0a2c83e6237e73008e8ed6a29cb**

Documento generado en 23/03/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia N°: P-012
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Origen: Juzgado Promiscuo Familia de La Ceja
Demandante: Adriana Patricia Pavas Álvarez
Demandados: María Paulina Arbeláez Zapata y otros
Radicado: 05-376-31-84-001-2019-00359-01
Radicado interno: 2021-00107
Decisión: Confirma decisión apelada, pero por las razones del Tribunal.
Tema: De la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes - valoración probatoria de testimonios – De la valoración individual y en conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.
Asunto: No se demostró por ninguno de los litigantes, la existencia de las uniones maritales de hecho objeto de la demanda principal y de la reconvención, lo que da al traste con las pretensiones de ambos libelos demandatorios.

Discutido y aprobado por acta N° 113 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez en contra de los señores María Paulina Arbeláez Zapata, Piero Paolo Patiño Pavas y los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, en el cual instauró demanda de reconvención por parte de la señora María Paulina Arbeláez Zapata, con iguales pretensiones, en contra de la demandante inicial, así como del señor Piero Paolo Patiño Pavas y los herederos indeterminados de Juan Carlos Patiño Zuluaga.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda incoada por ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez por intermedio de apoderada judicial, formuló *ad litteram* las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: *Que se declare la unión marital de hecho entre la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, la cual tuvo inicio el 9 de noviembre de 2015 y culminó el 2 de diciembre de 2018, día en que falleció el señor antes mencionado.*

"SEGUNDO: *Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial surgida entre la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA.*

"TERCERO: *Que se liquide la sociedad patrimonial surgida entra la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA.*

"CUARTO: *Que se emplacen a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA".*

La *causa petendi* se sustentó en los hechos que se compendian así:

"La señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ALVAREZ y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, contrajeron matrimonio católico, el día 12 de septiembre de 1992, en la parroquia San Cayetano del Municipio de La Ceja, Antioquia, tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con número serial 2377125, el cual reposa en la Notaria Única del mismo Municipio" y de dicha unión se procreó al joven PIERO PAOLO PATIÑO PAVAS, quien nació el día 4 de abril de 1999, según consta en el registro civil de nacimiento identificado con serial número 27318121 el cual reposa en la Notaria Única de La Ceja (Antioquia).

"Para el día 9 de noviembre de 2015, mediante la escritura pública número 1783 de la Notaria Única de la Ceja, Antioquia, se realizó la cesación de efectos

civiles de matrimonio católico (divorcio) y mediante la escritura pública número 911 del 18 de junio de 2015, de la Notaría Única de la Ceja, Antioquia, se llevó a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entre la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ALVAREZ y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA”.

A pesar de que la demandante y el mencionado señor Patiño Zuluaga, *"decidieron realizar los actos mencionados en el hecho anterior, continuaron de forma permanente, la convivencia y su antigua relación sentimental y marital, en el municipio de La Ceja, donde por obvias razones se configuró una unión marital de hecho, la cual inició el 9 de noviembre de 2015 y culminó el 2 de diciembre de 2018, día en que falleció el señor PATIÑO ZULUAGA (...)"*.

Mientras que la actora y el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, *"se encontraban conviviendo, este conoció a la señora MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA, con quien contrajo matrimonio el 13 de octubre de 2018, tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con serial número 07107478, el cual reposa en la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia. - Aun así, estando casado el señor JUAN CARLOS con la señora MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA, mi poderdante y el antes mencionado, continuaron conviviendo y llevando una vida marital, aspecto que no se puede desdibujar de un día para otro”*.

Previo a la presentación de la demanda *"la señora MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA, presentó ante el fondo de pensiones PORVENIR, la documentación respectiva en aras a obtener la pensión de sobreviviente, respecto del señor JUAN CARLOS. – (...) El 19 de febrero de 2019, el fondo de pensiones PORVENIR, a través de una firma de investigadores denominada, LEÓN Y ASOCIADOS, se pone en contacto con mi poderdante, (...) con el fin de esclarecer si ella también sostenía una convivencia simultánea con el afiliado”* y posteriormente, la señora Pavas Álvarez allegó ante dicho fondo de pensiones, *"toda la documentación solicitada por la firma de investigadores, con el fin de validar la calidad de los reclamantes y si tienen o no derecho a aplicar al mismo bono pensional”*.

El 1º de marzo de 2019, la señora Pavas Álvarez el 18 de marzo de 2021 recibió *"un comunicado por parte del fondo de pensiones PORVENIR, donde*

le manifiestan que dependiendo del tiempo en que cada una de las antes mencionadas, haya convivido con el afiliado, se establecerá el porcentaje de la mesada pensional a la que cada una tenga derecho. - Conforme a lo anterior en el escrito enviado por el fondo de pensiones PORVENIR, él mismo invita, tanto a la señora MARIA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA, como a la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ, a realizar una declaración juramentada, ante un notario público, donde se indique los tiempos de convivencia, cosa que no fue posible, pues la comunicación entre mi poderdante y la señora MARIA PAULINA se deterioró, desde el día en que falleció el señor JUAN CARLOS”.

"Para el 21 de mayo de 2019, se celebró la audiencia de conciliación, entre la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ, como parte convocante, y la señora MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA, como parte convocada, cuyo resultado: fue "no acuerdo", tal y como consta en el acta aportada y relacionada en el acápite de las pruebas documentales”.

Finalmente se indicó que *"este proceso de unión marital de hecho se realiza con el fin de lograr el reconocimiento del porcentaje estipulado por el fondo de pensiones PORVENIR, sobre la mesada pensional, a la que la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ, tiene derecho”.*

1.2. Actuación procesal en primera instancia

Mediante proveído del 27 de agosto de 2019 se admitió la demanda, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte demandada, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, conforme al artículo 87 del CGP.

El codemandado Piero Paolo Patiño Pavas se notificó personalmente al acudir al Despacho de conocimiento para tal fin, el día 09 de octubre de 2019, según se aprecia a fl. 77 del archivo "01ExpedienteDigitalizado" de las presentes actuaciones.

Por su parte, la señora María Paulina Arbeláez Zapata hizo lo propio el día 07 de noviembre de 2019, como se otea a fl. 96 ibídem.

De otro lado, realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Patiño Zuluaga, como se otea a fls. 110 a 112 ibídem, se procedió a la designación de Curador Ad Litem para su representación judicial, lo que ocurrió mediante auto del 27 de enero de 2020 (fl. 113 ibídem) nombrándose a la Dra. Ángela María Pérez Rivillas, profesional del derecho que luego de notificarse personalmente de la demanda (Fl. 114 Ibídem) procedió a contestarla.

1.2.1. De las contestaciones al libelo genitor.

1.2.1.1. El señor **Piero Paolo Patiño Zuluaga**, por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida, procedió a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, predicando en esencia, que son ciertas todas y cada una de las situaciones fácticas que se plasmaron en la demanda y que, por ende, no se opone a la prosperidad de las pretensiones en la forma como se invocaron.

1.2.1.2. La señora **María Paulina Arbeláez Zapata** se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 97 a 108 del archivo "01ExpedienteDigitalizado") dando por ciertos los hechos relativos al matrimonio de la demandante con el señor Juan Carlos, la procreación del hijo en común y también demandado, Piero Paolo Patiño Pavas, así como lo relativo a la cesación de efectos civiles del aludido matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos existía.

No obstante, al referir a la convivencia alegada por la accionante con el hoy finado predicó que es falso que *"continuaron de forma permanente, la convivencia y su antigua relación sentimental y marital, en el municipio de La Ceja, porque en uno de esos actos mencionados, la escritura pública número 1783 de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, del día 9 de noviembre de 2015, en el acápite II CONSIDERACIONES, clausula "CUARTA - NUESTRA COHABITACIÓN FUE SUSPENDIDA Y ASÍ SE MANTENDRÁ A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTE escritura pública de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", es decir, desde el 9 de noviembre de 2015, se legalizó la terminación de la cohabitación PATIÑO-PAVAS, que desde el año 2007 se había materializado, ya era un hecho la*

ruptura matrimonial, la separación de hecho, por culpa de la DEMANDANTE señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ, cuando empezó a trabajar en el municipio de La Unión, Ant., sostuvo una relación sentimental con un compañero de trabajo, un conductor más conocido como alias "Pitufo" y posteriormente otra relación sentimental de 3 años con el médico Alberto Aristizábal, hasta finales del año 2017, quien desempeñó su profesión en este municipio por varios años. - Y en la misma escritura pública número 1783 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, del día 9 de noviembre de 2015 se reitera la terminación de la cohabitación, convivencia, vida matrimonial, vida conyugal PATIÑO-PAVAS, en el acápite "III ACUERDO CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. (...) CADA UNO PODRÁ ESTABLECER SU PROPIO DOMICILIO Y SU RESIDENCIA SIN INTERFERENCIA DEL OTRO Y TENDRÁ DERECHO A SU COMPLETA PRIVACIDAD, ASÍ COMO A REHACER SU VIDA SENTIMENTAL SIN INTERVENCIÓN DE LA OTRA PARTE".

Igualmente, la demandada Arbeláez Zapata arguyó que "no es cierto, el tiempo de convivencia entre el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA (q.e.p.d.) y la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ, que dice haber tenido entre el 9 de noviembre de 2015 y hasta el 2 de diciembre de 2018; que además de ser una falsa precisión, cabe preguntarnos, por qué no reclamó entonces la liquidación de prestaciones sociales del último empleador del causante "VIBORAL COMUNICACIONES", liquidación que fue pagada a los causahabientes, a su hijo PIERO PAOLO y a la cónyuge supérstite, señora MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA, de fecha 9 de enero de 2019".

Acorde con lo reseñado la resistente Arbeláez Zapata, se opuso a las pretensiones incoativas, invocando los siguientes medios exceptivos:

i) Inexistencia de elementos sustanciales de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por parte de la demandante: *"No puede la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ, argumentar el derecho de la declaración pretendida, unión marital de hecho y sociedad patrimonial como compañeros permanentes, con quien fue su cónyuge legalmente hasta el día que decidieron disolverla y liquidarla, el 9 de noviembre de 2015, mediante escritura pública, incluso desde antes 2007 ya había una separación de hecho, por culpa de ella, por dos relaciones sentimentales que sostuvo con dos*

hombres diferentes en tiempos diferentes, con el compañero alias el "Pitufo" y el médico Alberto Aristizábal. - De ahí ante esta situación, no puede argumentar la demandante que existió una comunidad, singularidad, permanencia, legalidad y convivencia con el causante (q.e.p.d.), que se presente exteriorización de voluntad de la pareja de conformar una familia, manifestada en la convivencia, respeto, socorro y ayuda, donde se infiere la existencia de un hogar y no encuentros esporádicos, pero aquí en el presente asunto, ni esporádicos, porque había una ruptura total de relación sentimental de pareja, solo los unía el hijo y la familia, abuelos y tíos de ésta.

A diferencia de la relación que siempre se caracterizó entre el señor JUAN CARLOS y MARIA PAULINA, de pública, abierta, ininterrumpida, amorosa, al punto que una de las sobrinas de la demandante, la niña MARIANA PAVAS (hija de Juan Pablo Pavas Álvarez) les regaló un dibujo de Paulina y "mono" (Juan Carlos) Cogidos de la mano por un corazón, del año 2017".

ii) Falta de legitimación en la causa por activa: *"si no existen los elementos de la unión marital de hecho, no es posible que le asista el derecho a elevar la declaración de ella y en consecuencia la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo está legitimado en la causa, aquel que cumpla con los elementos de la unión marital de hecho, con un proyecto de vida, que no tenga el mismo compromiso con otra persona, que no tenga impedimento legal y que haya convivido por más de dos años".*

iii) Mala fe, falta de lealtad y probidad por parte de la demandante, *"con quien la señora MARÍA PAULINA sostuvo una relación cordial, conocedora de la relación sentimental desde principio del año 2013 con su ex cónyuge señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA (q.e.p.d.), al punto que mi poderdante aquí demandada, asistió a varias reuniones en la casa de ella, donde vive con su hijo PITER (sic) PAOLO y su grupo familiar padres y hermanos como se puede evidenciar en una de las fotos que se aportan al presente escrito. - Mala fe sí por parte de la demandante, porque si dice haber sostenido una relación sentimental en unión marital de hecho con el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, también debió entonces reclamar la liquidación del último empleador de él, "VIBORAL COMUNICACIONES", liquidación que le pagaron en cuota igual del 50% a cada uno, en calidad de*

cónyuge a mi poderdante y el otro 50% en calidad de hijo a su hijo PITER (sic) PAOLO”.

Aunque cabe pensar que la señora ADRIANA PATRICIA está demandando por el llamado que le hizo PORVENIR a través de la agencia de investigación LEÓN y ASOCIADOS, con el único propósito de dilatar el reconocimiento y pago de la pensión a favor de mi poderdante y no porque ella se sintiera beneficiaria de la prestación de pensión de sobreviviente. – Pero es que aquí no se trata de dinero únicamente, de un porcentaje, se trata del buen nombre, reputación y dignidad de los cónyuges PATIÑO-ARBELÁEZ que se caracterizaron por el amor que se profesaban y fueron reconocidos públicamente”.

1.2.1.3. Finalmente, la **curadora ad litem** de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga señaló, en esencia, no constarle ninguno de los hechos descritos en el libelo genitor y que, por tanto, lo alegado por la suplicante respecto de la existencia de la unión marital constituye objeto de prueba en el plenario y fundada en ello, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, acotando que es el Juez, a quien corresponde decidir dicha situación, conforme al acervo probatorio.

1.3. De la demanda de reconvención promovida por MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA

A su vez, la señora María Paulina Arbeláez Zapata, por intermedio de apoderada judicial, mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2019 ante el mismo juzgado de conocimiento, presentó demanda de reconvención de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en contra de la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez, así como de Piero Paolo Patiño Pavas como heredero determinado del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga y los herederos indeterminados de este último, con las siguientes pretensiones que textualmente se transcriben:

"PRIMERO: *Que se declare la unión marital de hecho entre la señora MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, desde el primer trimestre de 2013 hasta que adquirieron la calidad de cónyuges el 13 de octubre de 2018, cuando contrajeron matrimonio por el rito*

civil, ante la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Ant. Culminó el 2 de diciembre de 2018, día en que falleció el señor antes mencionado.

SEGUNDO: *Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial surgida entre la señora MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, por el mismo periodo arriba descrito.*

TERCERO: *Que se ordene en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida entre la señora MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA.*

CUARTO: *Que se condene en costas y agencias a la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ y a favor de mi poderdante señora MARIA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA”.*

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

"La señora MARIA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA y el causante JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA se conocieron en el año 2012 y a principios del año 2013 empezaron a sostener una relación de pareja, originándose desde entonces la UNIÓN MARITAL DE HECHO”, posteriormente "contrajeron matrimonio por lo civil, ante la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia, el 13 de octubre de 2018, como consta en el registro civil de matrimonio identificado con serial número 07107478”.

EL 02 de diciembre de 2018 falleció el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, *"estando celebrando el grado de once de su hijo PIERO PAOLO PATIÑO PAVAS en la casa materna. Hecho que consta en el registro civil de defunción identifica con serial número 09216677 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia”.*

"Durante el período de 2013 hasta la fecha de fallecimiento 2 de diciembre de 2018, la convivencia de la señora MARIA PAULINA y el causante JUAN CARLOS se caracterizó por su permanencia, ininterrupción, ante la familia, los compañeros de trabajo, la sociedad y amigo”.

El 12 de septiembre de 1992, el señor Juan Carlos había contraído matrimonio previo con la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez, por el rito católico y de

dicha unión nació el joven Piero Paolo Patiño Pavas, el 04 de abril de 1999; no obstante, para el 09 de noviembre de 2015, la pareja Patiño-Pavas realizó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y el 18 de junio de igual año, liquidaron la sociedad conyugal que entre ellos existía.

En los actos escriturarios con los cuales se llevaron a efecto los anteriores trámites se mencionó expresamente, lo siguiente: *"-CUARTA: NUESTRA COHABITACIÓN FUE SUSPENDIDA Y ASÍ SE MANTENDRÁ A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTE escritura pública de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", es decir, desde el 9 de noviembre de 2015, se legalizó la terminación de la cohabitación PATIÑO-PAVAS, que desde el año 2007 se había materializado, ya era un hecho la ruptura matrimonial, separación de hecho, por culpa de la DEMANDANTE señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ; cuando empezó a trabajar en el municipio de La Unión, Ant. sostuvo una relación sentimental con un compañero de trabajo, un conductor más conocido como alias "Pitufo" y posteriormente otra relación sentimental de 3 años con el médico Alberto Aristizábal, hasta finales del año 2017, quien desempeñó su profesión en este municipio por varios años".*

En el mes de enero de 2019, la señora María Paulina Arbeláez Zapata se presentó ante el Fondo de Pensiones Porvenir, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado Juan Carlos Patiño Zuluaga, a fin de solicitar la pensión de sobreviviente, pero posteriormente este fondo le comunicó que dependiendo del tiempo de convivencia de la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez y el de ella con el afiliado, se establecía el derecho del porcentaje de la mesada pensional de cada unión.

El 21 de mayo de 2019 se celebró audiencia de conciliación, entre las señoras Pavas Álvarez y Arbeláez Zapata, *"pero no se concilió, porque la señora ADRIANA PATRICIA desde el año 2007 no convive con el que fue mi compañero permanente y posteriormente mi cónyuge".*

Asimismo, la señora María Paulina adujo que son varios los hechos que demuestran que entre el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga y ella, se evidenció *"una relación de pareja antes en unión marital de hecho y luego como*

cónyuges, y en ambos estados, compartiendo techo, mesa y lecho, convivieron a la luz de la familia, sociedad, interviniendo participando como verdaderos y únicos como pareja, así lo evidencia las fotos que se aportan, en reuniones y paseos familiares, amigos, compañeros de trabajo, incluso ante los ojos de la familia de la ex cónyuge, mi poderdante y su esposo eran reconocidos como pareja”.

1.4. Actuación procesal en primera instancia respecto de la demanda de reconvención

Subsanados los requisitos de inadmisión, por proveído del 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda de mutua petición, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte reconvenida, además teniendo en cuenta que en la demanda principal los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga ya se encontraban emplazados y debidamente representados por curadora ad litem, se dispuso tener como curadora de estos para dicha demanda de reconvención a la misma auxiliar de la justicia primigeniamente designada, disponiéndose correrle traslado de este último libelo genitor.

1.4.1. De las contestaciones frente a la demanda de reconvención

1.4.1.1. La señora **Adriana Patricia Pavas Álvarez**, por intermedio de su apoderada judicial, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda de reconvención, replicó que ella *"y el señor JUAN CARLOS PATIÑO se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal en el mes de noviembre del año 2015, no obstante lo anterior continuaron viviendo bajo el mismo techo como una verdadera familia y como pareja, conformándose así una unión marital de hecho a partir del 9 de noviembre del 2015 al 2 de diciembre de 2018, asimismo cabe resaltar que mi poderdante ha manifestado en diferentes oportunidades que en ningún momento el señor JUAN CARLOS dejó de convivir en forma permanente y singular con ella, es decir con ADRIANA PATRICIA PAVAS ALVAREZ reuniéndose a cabalidad los requisitos de la Ley 54 de 1990, respecto al nacimiento y conformación de la unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial”.*

En cuanto a la relación marital que la demandante en reconvención adujo haber sostenido con el señor Juan Carlos desde el año 2013, señaló que tal

situación en falsa pues estos actos y momentos se dan en la cotidianidad de cualquier pareja, sin que implique una unión marital de hecho y tampoco es prueba que un dibujo denote la existencia de una unión marital de hecho.

Por lo demás, la parte reconvenida insistió, a grandes rasgos, en las hipótesis fácticas ya referidas en la demanda principal en cuanto a la convivencia entre ella y el señor Juan Carlos, luego de haber cesado los efectos del vínculo marital que los unía.

Acorde a lo anterior, precisó oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención y consecuentemente interpuso los siguientes medios exceptivos:

i) Caducidad: *"A la demandante en reconvención le operó la caducidad para solicitar la declaración de unión marital de hecho para efectos patrimoniales, teniendo en cuenta que esta se debió haber declarado un año antes del 13 de octubre de 2018, fecha en la cual contrajeron matrimonio y nace la sociedad conyugal".*

ii) Falta de legitimación en la causa por activa: *"Para el primer trimestre del año 2013 el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA se encontraba aún casado con la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ y como me ha manifestado mi representada para este momento el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, aún no había conocido a la señora MARÍA PAULINA ARBELAEZ, pues como lo menciona ella, solo hasta principios del 2018 el señor JUAN CARLOS conoció a la señora MARÍA PAULINA, para después contraer matrimonio con ella el 13 de octubre de ese mismo año. - Por lo anterior no podía coexistir sociedad conyugal y sociedad patrimonial como lo pretende hacer la demandante en reconvención, toda vez que no se conformó la supuesta unión marital de hecho entre la aquí demandante y el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, ya que este se encontraba casado en ese momento con mi representada la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ".*

iii) Temeridad y mala fe: *"Ante la ausencia de legitimación en la causa y haberse dado el fenómeno jurídico de la caducidad, se infiere de manera*

inequívoca la mala fe o temeridad en el actuar de la demandante en reconvención señora MARÍA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA”.

iv) Excepción genérica: *"consagrada en el artículo 282 del código general del proceso”.*

1.4.1.2. Por su parte el señor **Piero Paolo Patiño Pavas**, por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció frente a la demanda de reconvención, dando por ciertos algunos hechos y predicando no constarle otros, y en general adoptando la posición exteriorizada desde que se pronunció frente a la demanda principal, esto es, admitió como verdad los hechos del libelo original y se allanó a las pretensiones de dicho escrito inicial, acorde con lo cual, dijo oponerse a la prosperidad de las pretensiones de mutua petición y presentó las siguientes excepciones de mérito:

i) Prescripción: *"Teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 8 de la ley 54 de 1990, a saber: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros." - Así las cosas, sin querer llegar a ser tedioso con el tema que se debe analizar, la señora accionante tenía hasta el 2 de diciembre de 2019 para llevar a cabo el trámite donde se busca declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, que supuestamente existió con el señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA, aspecto que no se cumple por haber pasado el término ya estipulado de un año, logrando la prescripción del mismo respecto de los derechos patrimoniales”.*

ii) De la temeridad y la mala fe: *"Si la parte accionante fuese coherente y precisa, antes de haber llevado a cabo esta demanda, debió haber realizado el estudio juicioso y concienzudo de si era o no procedente dicha acción, pero al parecer no fue así, toda vez que no tuvo en cuenta los términos que nos indica la ley para llevar a cabo la declaración que nos convoca, al parecer quien está queriendo "pescar en río revuelto" es la parte accionante, donde se aprovecha de la buena fe de la administración de justicia y desgasta el accionar de la misma, tal y como lo estipula el artículo 79 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 2 (...) Además, la Honorable Corte*

Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que: "La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas" - Por lo anterior, es de suma importancia que esta judicatura estudie de buena forma las bases sin fundamento que expone la parte accionante, donde se avizora el querer obtener un derecho del cual no es merecedora, por el paso del tiempo y el no accionar del mismo, la prescripción, pero aun así sabiendo de este supuesto, pone en funcionamiento el aparato judicial sin fundamento lógico alguno".

1.4.1.3. Finalmente, **la curadora ad litem** de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, se pronunció sobre la demanda de reconvencción en idénticos términos que respecto de la demanda inicial, esto es, arguyendo no constarle ninguno de los hechos descritos por la reconviniente y que, por tanto, lo allí alegado respecto de la existencia de la unión marital constituye objeto de prueba en el plenario, razón por la cual no se opuso ni se allanó a las pretensiones de la señora Arbeláez Zapata, debiendo ser el Juez quien decida dicha situación conforme al acervo probatorio.

1.5. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

Luego de surtido el trámite anterior respecto de ambas demandas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, mediante traslado secretarial del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda principal y el escrito de reconvencción, ocasión en la cual

ambos extremos litigiosos se pronunciaron frente a dichos medios defensivos, reivindicando cada uno de ellos sus teorías primigenias y la procedencia de sus particulares peticiones.

Agotado el término de pronunciamiento de las excepciones de fondo se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevó a cabo el día 25 de enero de 2021, oportunidad en la cual se adelantaron la etapas propias de la conciliación, misma que fue infructuosa, se escucharon los interrogatorios de las partes, se fijó la Litis, se decretaron las pruebas solicitadas a instancia de los extremos litigiosos y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 17 de marzo de 2021, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, donde se recibieron las declaraciones de los testigos presentes y se suspendió la diligencia para continuarla al día siguiente, 18 de marzo de 2021, ocasión esta última donde se terminó de evacuar el periodo confirmatorio y escucharon las alegaciones finales de los apoderados judiciales, momentos en los cuales cada uno de los togados ratificó sus teorías iniciales concluyendo que *in casu* estaban probados los elementos propios de las uniones maritales que cada extremo procesal predicó.

1.6. De la sentencia de primera instancia

El mismo 18 de marzo de 2021, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: *Desestimar las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconversión por no acreditarse los presupuestos axiológicos de la pretensión de la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.*

"SEGUNDO: *Sin condena en costas por el no acogimiento de ninguna de las pretensiones ni excepciones."*

En la parte motiva de la providencia, la *A quo* planteó como problema jurídico determinar si se cumplen los presupuestos para declarar las uniones maritales de hecho deprecadas, con la consecuente declaración de las sociedades

patrimoniales de hecho, siendo claro que *"la demandante principal pretende que se declare una unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el señor Patiño Zuluaga desde el día 9 de noviembre de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2018 y la demandante en reconvención pretende la misma declaración entre ella y señor Patiño Zuluaga desde el mes de marzo de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2018"*.

Consecuente con ello, advirtió la A quo la existencia de un problema en torno al presupuesto axiológico de la singularidad, respecto del que adujo se iba a prestar especial atención en su decisión, y ello no sólo desde el punto de vista jurisprudencial, sino acorde a lo probado en el plenario con lo diferentes medios de conocimiento.

Para efectos de lo anterior y luego de hacer referencia a los interrogatorios de partes y los diferentes testimonios recibidos a instancias de ambos extremos en contienda, la *iudex* concluyó que existen grandes contradicciones en todas las versiones, las que no permiten avizorar, de manera clara, la existencia de una relación provista de los elementos necesarios de una Unión Marital de Hecho, bien fuera entre la accionante inicial, señora Adriana Patricia y el señor Juan Carlos, o entre este último y la señora María Paulina, convocada inicial y, a su vez, reconviniendo, situación que no dejaba otra alternativa que la desestimación de ambas pretensiones.

De manera concreta la cognoscente arguyó que *"el problema de la singularidad, como presupuesto material de la pretensión debe ser abordado anticipadamente, en tanto, dos personas diferentes están solicitando se declare una unión marital y una sociedad patrimonial con el fallecido Juan Carlos Patiño, por períodos de tiempo casi que coincidentes, teniendo en cuenta que, tanto con la demandante principal, como con la demandada tuvo una relación matrimonial, con aquella hasta el 9 de noviembre de 2015 y con la segunda del 13 de octubre de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018"*.

Añadió la juez de la causa que *"el artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»;* queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de

singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho”.

Consecuentemente con lo anterior, la falladora precisó que en el *sub lite*, "a través de los diferentes medios probatorios, se acreditó a este Despacho respecto a la demandante principal que el señor Juan Carlos aún después de firmar la cesación de los efectos civiles del matrimonio siguió frecuentando la casa y la habitación de la señora Adriana Patiño, pero ante los ojos de todos como el amor de estos siempre fue tan grande y al haber de por medio un hijo, el divorcio sólo quedó en un papel y por ello nunca hubo recriminación alguna de los familiares y amigos cuando éste decidió tener una relación paralela con la señora María Paulina. (...). Por otro lado, respecto a la relación iniciada con la demandante en reconvención, se advierte que aunque se afirma que ésta, ni su familia sabían de dicha relación paralela de aquel con la señora Pavas y afirma que de saberlo no lo hubiera consentido, tampoco se demostró que con esta última el señor Patiño antes del matrimonio tuviera más que un simple noviazgo, tal y como se desprende de la grabación aportada en la demanda de reconvención en la que el fallecido en sus propias palabras expresaba que: "estaba feliz por haberla encontrado hace tres años, que su amor no era material, ni pasional, que la amaba y que le parecía increíble estar planeando el irse a vivir juntos así como el matrimonio" (...) dando a entender que sólo cuando se casaron comenzaría esa comunidad de vida propia del vínculo matrimonial, que antes ni siquiera vivían juntos y si bien había previamente un nivel de compromiso con la relación de éste y la señora Arbeláez, en ningún momento se desprende de lo probado, que dicho compromiso estructurara los basamentos propios de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales de la misma”.

"En otras palabras, el Despacho advierte que en este caso la singularidad no debe ser tomado como sinónimo de exclusividad para efectos de determinar si había o no una unión marital con el señor Juan Carlos Patiño, la ausencia de singularidad que aquí se predica es de esa falta de claridad respecto al nivel de compromiso que el fallecido tenía con esas dos mujeres que simultáneamente estuvieron en su vida, ¿obedecía la primera solo a un cariño

por lo años vividos, el hijo y familiares en común? y la segunda a ¿una persona joven que oxigenó su vida, con la que compartió paseos, fiestas familiares y en un momento determinado decidió rehacer su vida?, sin que con una, ni otra se hubiera probado que durante el transcurso de la relación había ese elemento adicional y diferenciador de carácter subjetivo el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”.

En sintonía con lo anterior, la sentenciadora discurrió que *"en gracia de discusión y de afirmarse que este último elemento sí estuvo presente en la relación con la señora Arbeláez, sería tanto como afirmar que todo aquel que decide casarse y elevar una propuesta de matrimonio tenía desde antes una intención de establecer un estado civil de compañeros permanentes con los respectivos efectos patrimoniales, y esto no es así. - En otras palabras la evidente falta de singularidad de la unión reclamada tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, extiende sus efectos nocivos a otros elementos axiológicos de los que el legislador establece para las uniones maritales de hecho, como por ejemplo la comunidad de vida permanente, con la que quiere significar que los compañeros, deben demostrar mediante elementos objetivos y subjetivos de su comportamiento, que efectivamente su voluntad responsable es conformar una familia con los presupuestos de ayuda mutua, cohabitación, convivencia, y que las mismas se realicen de forma constante e ininterrumpida, mientras las circunstancias lo permitan”.*

Finalizó su argumentación la A quo, señalando que, ante tal estado de cosas, se desestimarían las pretensiones de la demanda principal y de reconvenición, sin condenar en costas a ninguno de los extremos litigiosos, ante la improsperidad de las pretensiones de ambos extremos procesales.

1.7. De la Impugnación.

Inconformes con la sentencia, los apoderados judiciales de ambas partes procesales, excepto la curadora ad litem, se alzaron contra la misma, exponiendo como reparos concretos, en la oportunidad procesal pertinente, los siguientes:

1.7.1. La apoderada de la señora **Adriana Patricia Pavas Álvarez**, indicó no estar de acuerdo con la posición asumida por la Juez de primera instancia,

atendiendo a que de la prueba arrimada al dossier a costa de la parte que representa, como lo fueron los testimonios de los señores Juan Felipe Valencia, María de los Ángeles Ospina Marín y Flor María Pavas Álvarez, así como de los interrogatorios de la señora Adriana Patricia y su hijo Piero Paolo, se desprende *"con meridiana claridad que realmente sí se dio la singularidad, pues los testigos hacen referencia a la vida en pareja que tenían los señores ADRIANA PATRICIA y el señor JUAN CARLOS, incluso y a pesar de que estos se habían divorciado, continuaron su relación sentimental de forma permanente y singular y la exteriorización de este estado frente a la sociedad"*.

Continuó la judex razonando que *"corroborar lo anterior, en el sentido de la existencia de la unión marital y la consecuencial formación de la sociedad patrimonial el llamado del Fondo de Pensiones PORVENIR a la señora Adriana Patricia, para que presentara toda la documentación requerida para obtener el porcentaje de la mesada pensional, puesto que ella era una beneficiaria en calidad de compañera permanente, del señor Patiño Zuluaga, quien falleció el 2 de diciembre de 2018. - Finalmente, me permito referenciar lo mencionado por la Corte suprema de justicia en sentencia SC 5183 del 2020, es dable colegir que la singularidad es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues solo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la reciproca voluntad de fundar una familia con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado anteriormente y que por consiguiente la comunidad de vida que conformaron si es constitutiva de la institución en comento, es decir la unión marital de hecho cuyo reconocimiento, dependerá además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo, pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja día a día, continúen compartiendo su vida"*.

1.7.2. El apoderado del codemandado **Piero Paolo Patiño Pavas**, adujo que su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, *"básicamente se encuentra fundada en la decisión que tomó la señora Juez de familia de La Ceja, respecto de no declarar la unión marital de hecho, que existió entre el*

señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA y la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS, con base en la ausencia de singularidad, criterio a tener en cuenta a la hora de pregonar la declaración de unión marital de hecho. - Para este apoderado resulta incoherente que la A quo sostuviese su tesis solo en el fundamento de la singularidad, pero a su vez, no reconozca la existencia de otra unión marital de hecho, es por esto que debo denotar una falta de profundidad al estudio de los testimonios brindados por ambas partes, los de la parte demandante firmes y contundentes y los de la parte demandada, amañados e imprecisos, valoración que el despacho no ajustó a derecho, al no sostener el asidero correcto en cuanto a lo probatorio”.

“Al no existir una relación de la misma especie, la señora Juez no tenía por qué denegar el devenir positivo de las pretensiones que se demandan, pues se pensaría entonces, en una pluralidad de uniones y que abiertamente estaría desvirtuando el concepto de unidad familiar que presupone la unión marital de hecho, aspecto que no es así, pues si se dio la singularidad en la unión marital de hecho que se dio entre los ya mencionados. - El derecho de familia exige sostener la gracia de encontrar toda clase de amaños amorosos, que resultan con la costumbre y los preceptos sentimentales cotidianos, por lo que los juicios morales deben circunscribirse solo a la esfera interna de la persona, y más si ostenta la posición representativa como lo esgrime la posición del Juez. - Se observó a lo largo del proceso la aceptación de pareja, de ostentar dos relaciones sentimentales al tiempo, pero se observa que una esas relaciones, la del señor JUAN CARLOS PATIÑO ZULUAGA y la señora ADRIANA PATRICIA PAVAS concentran mayor cantidad de tiempo, dedicación y claro está, singularidad, pues la relación de la señora MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA enmarcó un noviazgo con aire de juventud en la cotidianidad del señor PATIÑO ZULUAGA.

Así las cosas, analizo que la judicatura toma una decisión individualista y no relaciona los fundamentos jurídicos para hablar de la existencia de la unión marital de hecho, como lo son, la permanencia y la comunidad de vida, aspectos que permiten un análisis íntegro, pues consecuentemente, se van dando su existencia se va enmarcando la unión marital de inmediato, lo cual se puede observar en la gradualidad de cada testimonio y prueba presentada al interior del proceso”.

1.7.3. La apoderada de la codemandada **María Paulina Arbeláez Zapata**, en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento exteriorizó como reparo, que en el plenario existió prueba suficiente para declarar la unión marital de hecho entre la señora María Paulina y el señor Juan Carlos, en los tiempos anteriores a su vínculo matrimonial, debiéndose así haberse accedido a las pretensiones de la demanda de reconversión (minuto 53:30 a 54:18 del audio de sentencia)

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al ad quem.

1.8. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, en calenda 28 de mayo de 2021, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Mediante el mismo proveído, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, poniéndole de presente a los recurrentes que para sustentar la alzada sería suficiente que expresaran de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia; en efecto los suplicantes cumplieron esta carga y ratificaron los motivos de inconformidad, que en esencia, versan sobre la indebida valoración probatoria de la *A quo*, que conllevó a la decisión objeto de alzada.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS FORMALES

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. En relación con la competencia para decidir el recurso,

advierte esta colegiatura que la misma está determinada por los motivos de inconformidad, conforme a lo establecido por el artículo 328 del CGP y a ello se limitará el pronunciamiento de esta Sala.

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 CGP); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de los recurrentes, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada la tesis fáctica planteada por la *A quo*, consistente en la no existencia de las dos relaciones maritales de hecho reclamadas, ante la falta del elemento singularidad que impide la declaración de una u otra de las relaciones alegadas, conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005 y derogada parcialmente en sus artículos 8 y párrafo del artículo 9 por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así el artículo 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con la citada disposición, se encuentra la Ley 54 de 1990 *"Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes"* que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la Ley 979, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista unión marital de hecho, son:

- 1. Comunidad de vida:** implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.
- 2. Inexistencia de matrimonio entre la pareja heterosexual u homosexual:** es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.
- 3. Que esa unión sea permanente:** significa que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.
- 4. Que la unión sea singular:** refiere a que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.
- 5. Que la unión existiera en el momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.**

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así:

1. Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.
2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.
3. Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado debe tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal de carácter probatorio que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos¹.

En este orden de ideas, al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que frente al conjunto de los distintos medios probatorios, en esencia testimoniales, la providencia confrontó e identificó las correspondencias y disonancias presentes en la unidad de éstos y determinó su valoración sobre los hechos, y pretensiones, en otras palabras, la *A quo* conforme al sistema de la libre apreciación de la prueba cumplió con su deber de exponer la valoración que le dio a cada medio probatorio y al conjunto de los medios de convicción, examen que le permitió arribar a su fallo, el cual resultó adverso a los intereses de ambos extremos litigiosos.

Establecido lo anterior, se realizará un breve recuento de la posición dialéctica de los recurrentes, posteriormente se valorarán los testimonios atacados mediante criterios racionales, para determinar finalmente, si en efecto la *iudex* incurrió en algún defecto en la valoración de la prueba, o si a *contrario sensu*,

¹Al respecto ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pago, 41.

el ejercicio intelectual de la falladora se surtió conforme a las reglas de la sana crítica y con los elementos probatorios que se allegaron legalmente al proceso.

Para empezar, la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez planteó como tesis que la relación marital de ella con Juan Carlos Patiño Zuluaga, inició el día 09 de noviembre de 2015, fecha en la cual suscribieron la escritura pública de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico que entre ellos mismos existía, pero que, en su decir, sólo se dio en el papel, pues continuaron haciendo una vida juntos y finalizó el 02 de diciembre de 2018 con la muerte de este último.

Por su parte, la señora María Paulina Arbeláez Zapata afirmó que la convivencia marital con el mismo señor Patiño Zuluaga empezó en el mes de marzo de 2013 y culminó el 12 de octubre de 2018, fecha esta última en la cual contrajeron matrimonio civil, empezando así su vida matrimonial en común.

Ahora, en relación a las supuestas comunidades de vida no se indicó en los escritos demandatorios, la forma como las parejas convivieron durante esos lapsos reseñados, ni como era el trato personal y social entre ellos, ni mucho menos los lugares concretos de habitación común y demás factores que resultan de suma importancia para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de asuntos, dejando todos estos aspectos a cargo de la prueba que se desarrollaría en el devenir procesal; es así como para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa determinar si en el *sub examine* se conjugan los elementos axiológicos que den lugar a la existencia de las uniones maritales de hecho alegadas, lo cual habrá de establecerse y ponderarse partiendo de la valoración de la prueba testimonial recaudada, determinando igualmente si estos medios probatorios fueron mendaces o no, pues esto resulta ser el pilar fundamental del disenso expuesto por los recurrentes en sus apelaciones. Veamos:

2.3.1. De las probanzas referidas a la existencia de la Unión Marital De Hecho:

De cara a la valoración probatoria, procede acotar que los testimonios objeto de reparo mediante el recurso de alzada y sobre los cuales se limita el desarrollo de esta instancia, conforme al artículo 328 del CGP, fueron

oportunamente decretados por el *A quo* y ninguno de los extremos litigiosos se opuso a dicha determinación procesal, ni a la práctica de estas probanzas, ni se tachó por falta de credibilidad o imparcialidad a ninguno de los deponentes, en el momento procesal oportuno, no siendo de recibo legalmente al momento de la sustentación del recurso de apelación alegar que dichos testigos “deben ser tachados” puesto que a juicio de la parte recurrente, faltaron a la verdad.

Así las cosas, se procede al análisis de los medios confirmatorios relevantes para verificar la procedencia, o no, de los reparos de la sedicente.

2.3.1.1. De la prueba documental

2.3.1.1.1. Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 2377125 asentado en la Notaría Única de La Ceja, en la que se evidencia que el 12 de septiembre de 1992, los señores Juan Carlos Patiño Zuluaga y Adriana Patricia Pavas Álvarez, contrajeron matrimonio católico (fl. 13 archivo “01ExpedienteDigitalizado”)

2.3.1.1.2. Registro Civil de Nacimiento de Piero Paolo Patiño Pavas, hecho acaecido el 04 de abril de 1999, donde se evidencia que es hijo de los señores Juan Carlos Patiño Zuluaga y Adriana Patricia Pavas Álvarez. (fl. 15 ídem)

2.3.1.1.3. Copia de la Escritura Pública 1783 del 09 de noviembre de 2015 otorgada ante la notaría Única de La Ceja, por medio de la que se efectuó el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por mutuo consentimiento, entre los señores Juan Carlos Patiño Zuluaga y Adriana Patricia Pavas Álvarez (fls. 18 a 23 ídem)

2.3.1.1.4. Copia de la Escritura Pública 911 del 18 de junio de 2015 de la Notaría Única de La Ceja, por medio de la cual los mismos ciudadanos, procedieron a disolver y liquidar la sociedad conyugal surgida por ocasión del vínculo matrimonial (fls. 32 a 35 ejusdem)

2.3.1.1.5. Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 07107478 asentado en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, en la que se evidencia que el 13 de octubre de 2018, los señores Juan Carlos Patiño Zuluaga y María Paulina Arbeláez Zapata contrajeron matrimonio civil (fl. 38 ídem)

2.3.1.1.6. Registro Civil de Defunción del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, con el que se acredita que tal hecho acaeció el 02 de diciembre de 2018, en el municipio de La Ceja - Antioquia (folio 36 ibídem)

2.3.1.1.7. Fotografías obrantes a fls. 45 a 74 del mismo archivo "01ExpedienteDigitalizado", en las que se aprecian las efigies de la señora Pavas Álvarez y el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, en compañía del hijo en común Piero Paolo Patiño Pavas y otras personas, al parecer familiares, acotándose que, en ninguna de dichas reproducciones fotostáticas, se evidencia circunstancia o actitud alguna que permita inferir, la cercanía alegada entre los litigantes, únicamente se evidencia que compartieron algunos eventos en compañía de su hijo y amigos y familiares, a más de destacar que dicha fotografías carecen de fecha o alguna circunstancia que permita inferir la calenda en que fueron tomadas las mismas.

2.3.1.1.8. Fotografías obrantes a fls. 17 a 49 del archivo "03ExpedienteReconvencción", en las que se observa a la señora María Paulina Arbeláez Zapata y el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, en épocas anteriores a su matrimonio, 12 de octubre de 2018 y en calendas posteriores a dicho acontecimiento; debiéndose acotar que en lo referente a las reproducciones fotostáticas anteriores al vínculo matrimonial, no puede extraerse de ellas *per sé* que ya existiera una convivencia entre la pareja, pues dichas imágenes en nada dista de lo que puede catalogarse como un noviazgo entre ellos, sin que se refleje indicios disimiles que soporten la teoría de la actora en reconvencción.

Las anteriores probanzas documentales, revisten pleno mérito probatorio por tratarse algunas de documentos públicos emitidos por las autoridades competentes y de los cuales no se alegó su falsedad, por lo cual lo que de ellos se analizará delantadamente, de cara a los reparos efectuados por los sedicentes.

De otro lado, no se puede echar de menos el escrito demandatorio principal, así como el de reconvencción, y las correspondientes contestaciones a los mismos, que son precisamente los que delimitan las pretensiones y las resistencias, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento de la falladora, a quien en su laborío decisorio frente a las pretensiones de declaración de las

uniones maritales de hecho, le corresponde cotejar lo pedido en los libelos incoativos con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a la comunidad de vida entre las partes procesales, así como la singularidad y la permanencia.

2.3.1.2. De los interrogatorios de parte

2.3.1.2.1. En la audiencia inicial se escuchó a la señora **Adriana Patricia Pavas Álvarez**, quien en su deponencia relató lo siguiente:

Adujo que convivió con el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga hasta su fallecimiento, pese a que en el año 2015 se separó legalmente del mismo, puesto que eso obedeció únicamente a “un acuerdo entre los dos por un apartamento”, pues en dicha anualidad se enteraron que había un convenio de unos apartamentos y dichos inmuebles se los iban a dar a las personas que fueran viudas, separadas o cabeza de hogar, así entonces se pusieron de acuerdo en separarse para obtener el apartamento que en sus palabras, era lo que más anhelaban; se separaron, pero continuaron su vida sentimental normal. Así mismo aclaró, que en todo caso no obtuvieron el apartamento, debido a que en ese momento eligieron a personas más necesitadas que ellos, y posteriormente señaló que no recuerda con qué entidad se adelantó dicho trámite, que implicó la separación legal entre ellos. Aseguró que toda la vida ha vivido con sus progenitores, lugar que también era habitado por el señor Juan Carlos y el hijo en común Piero Paolo.

Aceptó que el señor Juan Carlos contrajo nupcias el 13 de octubre de 2018, y frente al interrogante ¿por qué si vivía con ella se casó con otra persona? Respondió. “Dra. él se conoció con María Paulina y aun así nosotros como nos amábamos tanto, nos pusimos de acuerdo en seguir viviendo juntos”, y aclarando esta respuesta predicó: “el motivo de por qué se casó con ella, no lo sé, porque hasta donde yo tenía entendido nosotros manteníamos normal la relación sentimental”; también aceptó que meses antes al matrimonio, el mismo señor Juan Carlos le dijo que estaba saliendo con María Paulina y que incluso se enteró de ello porque la misma señora Arbeláez Zapata, iba a buscarlo a su casa, y después el mismo señor Patiño Zuluaga le dijo que pensaba casarse con ella, lo que ocurrió un mes antes del matrimonio.

Adujo que a pesar que tal situación le dolió mucho y haberle manifestado al señor Juan Carlos que por qué lo hacía si todavía se amaban y vivían juntos, lo aceptó, toda vez que este último le indicó que podían seguir la relación tal y como la llevaban hasta ese momento; fue así como en adelante fue una relación paralela en tanto él (Juan Carlos) respecto de la interrogada *"continuaba normal, viviendo en mi casa, siendo amoroso, cariñoso y teníamos nuestras relaciones sexuales normales"*.

Adicionalmente la absolvente Adriana Patricia refirió que conoció a la señora María Paulina en el año 2018, porque ella iba a buscar al señor Juan Carlos a la casa en la que cohabitaban, y él mismo se la presentó como "la persona con la que iba a salir", dijo además que la relación entre ellas solo se limitó a hablarse y saludarse lo necesario porque como frecuentaba la casa, era lógico que le hablara.

Mencionó que para el momento del deceso del señor Juan Carlos, el 02 de diciembre de 2018, él se encontraba en la casa que se dijo compartían, con ocasión de una fiesta que le hicieron al hijo en común por su graduación como bachiller, y que a primeras horas de dicha calenda, luego de haber sostenido relaciones sexuales con la señora Adriana Patricia, el señor Patiño Zuluaga, se fue para una habitación en la parte de atrás de dicho inmueble a descansar porque tenía que madrugar a trabajar y fue allí donde falleció, no en la casa de ella, como se indicó en la demanda.

Señaló que el señor Juan Carlos, siempre vivió con ellos (esto es con Adriana Patricia y Piero Paolo) hasta el día de su muerte, incluso después que se casó con María Paulina, no dejó a Adriana ni al hijo común, que es cierto que existía un apartamento en el Carmen de Viboral que era ocupado a título de arrendamiento por Juan Carlos, el cual era destinado para ir los fines de semana en familia y para que Juan Carlos se quedara cuando salía tarde de su trabajo y no se tuviera que desplazar a La Ceja, que incluso ese arrendamiento era asumido por la madre de la señora Adriana Patricia.

Al interrogante, ¿Cuando el señor Juan Carlos se casó, nunca convivió con la señora María Paulina?, contestó: *"nunca vivieron juntos solamente a partir del 13 de octubre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2018"* y que tiene clara tal situación porque *"en el transcurso del matrimonio de él, en semana él se iba para donde mí, lo que era en las tardes o en las mañana y los fines de*

semana María Paulina, siempre se iba para Medellín, esos fines de semana permanecía siempre con mi hijo y conmigo, y él se dejó de ver con ella el 29 de noviembre, porque ella iba para el cumpleaños del papá de ella, o sea que ellos no se veían desde el 29 de noviembre”.

Adicionó "es que él así hubiese estado casado nunca se alejó de mi lado, le explico el por qué, porque cuando él se casó con ella, ellos transcurrían cierto tiempo juntos y el otro vivíamos, en llamadas, en mensajes, en comunicación y cuando él tenía un descansito se iba para la casa a compartir con el hijo y conmigo. (...) él también iba a amanecer allá, incluso nosotros teníamos la vida normal, relaciones sexuales, compartíamos, estábamos en eventos juntos, es que nosotros continuamos con una relación normal, a nosotros no nos alejó ni un papel de separación que hicimos, ni el matrimonio de ellos”.

2.3.1.2.2. De igual manera se recibió el interrogatorio de **María Paulina Arbeláez Zapata**, en su calidad de demandada, quien en esencia refirió que la convivencia por ella alegada con el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga antes del vínculo matrimonial, inició en el mes de marzo de 2013 y en todo caso convivió con él hasta el momento de su deceso; arguyó que la convivencia de ellos fue inicialmente en la casa de los padres de la aquí interrogada (María Paulina) hasta el año 2016 que arrendaron un apartaestudio en La Ceja y luego cuando Juan Carlos, cambió de trabajo para El Carmen de Viboral, él dijo que era mejor estar más cerca de su trabajo y arrendaron un apartamento en dicho municipio. No obstante, la interrogada denotó confusión en cuanto a en que épocas sostuvo una relación de noviazgo con el señor Juan Carlos, y desde cuando se inició la vida marital entre ellos.

Desconoció que el canon de arrendamiento de este último apartamento fuera cubierto por la señora madre de Adriana Patricia, como lo señaló la demandante inicial, acotando que dicha erogación era efectuada por la misma María Paulina y el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, y quien fungía como arrendador de tal casa era el señor Darío Álzate, aunque en el contrato sólo figuraba el señor Juan Carlos como arrendatario.

Añadió que para el año 2013 que inició su relación con el señor Patiño Zuluaga, él se encontraba legalmente casado con la señora Adriana Patricia, aunque ya estaban separados, *"porque ellos ya no vivían juntos, ellos ya se*

habían separado de común acuerdo”, y que eso desde hace ocho años antes del 2013, según se lo informó el señor Juan Carlos directamente.

Acto seguido, la aquí absolvente puso de manifiesto que conoció al señor Patiño Zuluaga en el mes de agosto de 2012, y que para ese entonces él residía en la misma casa con la señora Adriana Patricia, situación que encontró contradictoria la A quo, y frente a lo cual la deponente respondió que *"ellos estaban separados, eso era lo que él me decía, que no compartían, vivían en la casa de los papás de ella, pero no compartían el lecho”,* y que ya para el año 2013, se fueron a vivir juntos en la casa de los padres de la señora María Paulina.

Asimismo, la interrogada expuso que conoció a la señora Adriana Patricia una ocasión en que Juan Carlos le presentó a su hijo Piero Paolo en el año 2013, lo que ocurrió en la casa de la aquí actora inicial, que entró varias veces a dicho inmueble, estando Adriana Patricia en algunas ocasiones, y que desde ese entonces esta última sabía de la relación que María Paulina sostenía con el señor Patiño Zuluaga.

También dijo desconocer si existió una relación paralela con la señora Adriana Patricia, y que su ética y sus principios nunca le hubieran permitido permitir tal situación, que de igual manera no cree que sea cierta porque su esposo era un hombre muy respetuoso. Consecuente con lo dicho agregó que es mentira que Juan Carlos pernoctara en casa de la demandante principal, pero aceptó que el día de su deceso, éste se encontraba celebrando los grados de su hijo Piero Paolo en dicho inmueble y cuando la llamaron a darle la noticia de su muerte, se dirigió allá, encontrándolo acostado en la última habitación de la vivienda.

Finalmente predicó que la relación de Adriana Patricia y Juan Carlos, solo la puede calificar como de respeto, cordialidad y no más, como padres de Piero Paolo y en ningún momento tuvo sospecha de infidelidad alguna.

2.3.1.2.3. Por su parte el señor **Piero Paolo Patiño Pavas**, al ser interrogado por el Despacho adujo que su padre Juan Carlos vivía con él, con su mamá y sus abuelos maternos; que se mantenía siempre en la casa de estos.

Sobre el matrimonio de su progenitor y María Paulina dijo haberse enterado un mes antes, pues lo que sabía el interrogado es que ellos eran amigos, pero no estaba enterado que ellos tenían una relación, que conoció a la aquí demandada y a su vez reconviniente, más o menos en el año 2016 pero como una amiga, no como la pareja de su padre.

Arguyó que la separación de sus papás se dio en el papel, pues ellos siguieron teniendo su relación normal y eran una pareja muy feliz, por eso no recriminó nada a su padre cuando supo de la relación de su progenitor con María Paulina, que, con tal de ver felices a sus padres, no se metía en sus cosas.

Sobre los inmuebles tomados en arrendamiento en La Ceja y el Carmen de Viboral, el absolvente explicó que el primero lo tomó en arriendo su abuela materna y que lo utilizaban los fines de semana con la familia, pero que María Paulina no vivió con su papá en ese apartamento; mientras que en el apartamento de El Carmen de Viboral se arrendó por el trabajo del señor Juan Carlos en ese municipio y para tener una vivienda en ese municipio donde pasar allí con la familia; refirió que en estos inmuebles nunca evidenció pertenencias de la señora Arbeláez Zapata, únicamente después del matrimonio, cuando su padre ya vivió con ella.

Al ser confrontado por la Juez, sobre por qué inicialmente dijo que el señor Juan Carlos convivió hasta su muerte con su progenitora Adriana Patricia, pero posteriormente aceptó que, a partir del mes de octubre de 2018, su padre había contraído matrimonio con la señora María Paulina y estos últimos vivían juntos en el apartamento de El Carmen de Viboral, el absolvente no supo aclarar tal situación, sólo indicó que su papá cada que podía frecuentaba la casa donde residían él (Piero Paolo) y su mamá, lo que catalogó como una continuidad de la convivencia entre ellos (Juan Carlos y Adriana Patricia).

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, procede resaltar inicialmente que el señor Piero Paolo Patiño Pavas funge como demandado en este proceso y es el hijo de la demandante original, apreciándose en el dossier que desde la contestación de la demanda aceptó todos y cada uno de los hechos y se allanó a las pretensiones esgrimidas por su madre, situación que debe ser tenida en cuenta; asimismo, cabe indicar que de dichos interrogatorios no se desprende prueba de confesión alguna en el tópico

concerniente a los extremos temporales de las uniones maritales de hecho que se alegan, respecto de lo cual procede señalar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; no obstante, de lo dicho por los interrogados se pueden extraer situaciones que dan al traste con sus aspiraciones procesales, tal como se analizará delantadamente por esta Corporación, en conjunto con los demás medios probatorios.

Al respecto, cabe destacar que si se tiene en cuenta que la señora Adriana Patricia dijo conocer de la relación sentimental que su excónyuge Juan Carlos sostenía con la demandada original y que, en efecto, su expareja convivió con María Paulina a partir del 13 de octubre de 2018, cuyo dicho resultó coincidente con la manifestación del señor Piero Paolo Patiño Pavas, hijo de los señores Adriana Patricia y el ya fallecido Juan Carlos Patiño Zuluaga, entonces de ello se desgaja que luego del divorcio entre los precitados Adriana María y Juan Carlos Patiño, la relación de estos se limitaba a una constante comunicación y frecuentes visitas de dicho ciudadano a la mencionada actora y a su hijo, situación que *per se* no es indicativa de una real y actual comunidad de vida entre ellos, pues las reglas de la experiencia enseñan que cuando existen hijos comunes de un matrimonio, cuyos miembros se separan o extinguen su vínculo nupcial, estos continúan interrelacionándose, en la mayoría de las veces, en razón de su prole.

Ahora, por parte de la convocada inicial, señora Paulina Arbeláez Zapata, se tendrá en cuenta la falta de fluidez de ésta cuando en su dicho trató de darle los visos de convivencia marital a la época de noviazgo que sostuvo con el señor Juan Carlos Patiño, circunstancia esta que en realidad no logró probar.

Así las cosas, lo relativo a la efectiva existencia de las convivencias maritales que se alegaron en el proceso y sus extremos temporales, habrá de dilucidarse con los restantes medios probatorios, conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP. Veamos:

2.3.1.3. De la prueba testimonial

2.3.1.3.1. De los testimonios traídos por la parte demandante y, a su vez, demandada en reconvencción

2.3.1.3.1.1. María Ignacia Álvarez de Pavas², quien es la madre de la inicial suplicante, indicó sobre la convivencia de su hija con Juan Carlos Patiño Zuluaga, que la misma fue *"toda la vida, hasta que él se murió (...) desde que se casó hasta que se murió"*; que la deponente conoció a la señora María Paulina en el año 2018 y que ella fue también esposa del señor Patiño Zuluaga; pero que no obstante ello, Adriana Patricia, su hija, es la esposa legítima, por haberse casado por la iglesia, con lo cual explicó la convivencia de la señora Adriana Patricia con Juan Carlos, pese a las segundas nupcias contraídas por este último.

Afirmó que el señor Patiño Zuluaga sólo convivió con la aquí reclamada, María Paulina Arbeláez Zapata, 50 días después del matrimonio. Al ser interrogada por la juez de ¿por qué si afirma que el señor Juan Carlos convivió siempre con su hija Adriana Patricia, se casó con otra persona? A lo cual respondió: *"son cosas que pasan en la vida, uno nunca sabe por qué, pero aún después de que ella se casó con él, él seguía con mi hija"*, y afirmó saberlo *"porque él vivía en la casa con nosotros, él nunca se separó de nosotros, nunca"*.

Asimismo, la testificante expuso que ella (refiere a sí misma la testigo) siguió con el buen trato para con Juan Carlos, luego del segundo matrimonio con María Paulina, porque *"eso son cosas que en la vida a veces les pasan a los hombres, y no fue por alcahueta, no, en ningún momento, pero no me ha gustado nunca meterme en la vida de los demás"*; luego, al referir a la relación de su hija Adriana Patricia con Juan Carlos, la deponente manifestó que *"el amor es muy sinvergüenza y ella lo amaba, y ella lo recibía y si ella era su esposa por la iglesia, yo dejaba que lo recibiera, ya lo demás era otro cuento"*, aclarando que con recibirlo se refería a que se quedaban en la misma alcoba, dormían juntos.

Igualmente, narró que el señor Juan Carlos, más que su yerno fue como un hijo suyo y amigo, que por eso él le tenía mucha confianza a la testigo y por tal razón, en mayo de 2018, el precitado Juan Carlos le comentó a ella que

² Escuchar minuto 00:07:40 a 01:02:10 archivo "31AudienciaFalloParteI"

tenía una amiga, situación de la que también eran conocedores todos en la casa materna de Adriana Patricia, pues allí no se guardaban secretos.

La *iudex* de forma reiterativa cuestionó a la manifestante sobre si el señor Juan Carlos, luego de su nuevo matrimonio siguió viviendo con ellos, o solamente los frecuentaba ocasionalmente, a lo que de manera evasiva la testificante respondía que siempre vivió con ellos, pero a renglón seguido, la declarante refirió a visitas ocasionales que el señor Juan Carlos hacía a la casa de la testificante, sin que en todo caso tal situación la haya dejado suficientemente clara dicha declarante, empero, en su declaración fueron más las veces en que refirió al hecho de que el citado Juan Carlos frecuentaba el aludido inmueble de forma constante, más ya no vivía allí (escuchar minuto 18:43 a 22:00 archivo "31AudienciaFalloParteI")

Asimismo, la declarante dijo haber conocido a la señora María Paulina en el año 2018, un día en que ella fue a buscar a Juan Carlos a la casa que compartían con él, cuando la presentó como una amiga, y señaló que posteriormente, ella lo iba a buscar en varias ocasiones.

Sobre el arriendo de un apartaestudio en el mismo municipio de La Ceja por parte del señor Patiño Zuluaga, la manifestante adujo que ello sí fue verdad y que obedeció a que cuando dicho ciudadano salía tarde del trabajo, debía pasar por un sector muy peligroso, por lo que él decidió arrendar un lugar más cerca del trabajo, para evitar pasar por dicho lugar y que ella le ayudaba a pagar la renta. En tal sentido, al ser inquirida por la *A quo* para que señalara los pormenores de la negociación que dijo haber coadyuvado, la testificante no supo dar detalles, ni precisar el monto del canon que dijo ayudaba a pagar, ni referir sobre quien fue el arrendador; tampoco logró explicar el por qué no era más fácil ayudarle al señor Juan Carlos con el transporte en las horas de la noche en ese mismo municipio, que pagar arrendamiento de un nuevo apartamento.

De otro lado, al referir al apartamento que tomó el señor Patiño Zuluaga en el municipio de El Carmen de Viboral, la declarante expuso que también se tomó en arriendo en compañía entre la aquí testigo y el señor Juan Carlos, por motivos de trabajo de este último, quien se fue a trabajar a dicho municipio y para que su hija (Adriana Patricia) y su nieto (Piero Paolo) tuvieran

más espacio juntos; aunque llama la atención de esta Sala que la declarante no supo responder quien era el arrendador de este otro inmueble.

2.3.1.3.1.2. Flor María Álvarez Pavas³, quien señaló ser la hermana de la demandante inicial, indicó que su fraterna vivió con Juan Carlos desde que se casaron hasta el momento que él murió, situación que conoció la deponente porque frecuenta mucho sus padres y allí vivía la pareja. Dijo que su precitada colateral y el señor Patiño Zuluaga se separaron legalmente para adquirir un apto, pero que nunca se dejaron realmente y se quedaron viviendo con los padres de Adriana Patricia.

Sobre el alquiler del apartaestudio en el municipio de La Ceja, también advirtió que el mismo fue tomado por el señor Patiño Zuluaga, con la ayuda de la mamá de la testigo, quien a su vez fue la suegra de Juan Carlos, acotando que ello se hizo por asuntos de seguridad al salir dicho ciudadano muy tarde de su trabajo, para lo cual era mejor tener un inmueble cerca, y no exponerse a desplazarse a la casa donde habitaba con Adriana Patricia, pues en dicha ruta había sectores muy peligrosos.

Al indagársele por el Despacho sino era más sencillo pagar un transporte que un arrendamiento de un inmueble, dijo que no, que para ella resultaba menos oneroso pagar otro arrendamiento en el mismo municipio.

Respecto del apartamento que el señor Juan Carlos, alquiló en el municipio de El Carmen de Viboral, indicó que lo hizo también por su trabajo y para que la familia lo frecuentara los fines de semana, que la señora Adriana Patricia y su hijo Piero Paolo, no se mudaron con él para el municipio de El Carmen de Viboral, por asuntos propios del trabajo de esta última, pero que se frecuentaban mucho.

Puso de manifiesto que nunca supo de la relación del señor Juan Carlos con la señora María Paulina, que sólo se enteró en el año 2018 cuando ya estaban próximos a casarse y por los propios dichos del señor Patiño Zuluaga. Posteriormente indicó que Juan Carlos en todo caso, seguía frecuentando a su hermana Adriana Patricia.

³ Escuchar minuto 01:03:35 a 01:38:36 *Ibidem*.

Además, la testigo narró que al momento del matrimonio del señor Patiño Zuluaga y la señora Arbeláez Zapata, dicha pareja se estableció en el apartamento que él tenía arrendado en el Carmen de Viboral, aunque el señor Juan Carlos frecuentaba mucho la casa donde residían la señora Adriana Patricia con sus padres (que son los mismos de la declarante) y el hijo Piero Paolo, compartiendo con todos ellos.

Al aludir a los apartamentos antes mencionados, expuso que el señor Juan Carlos vivió sólo en el de La Ceja desde el año 2013 y en el de El Carmen de Viboral, desde el 2018; aunque era frecuentado asiduamente por la señora Adriana Patricia, su hijo Piero Paolo y los demás familiares Pavas Álvarez. (escuchar 01:21:40 a 01:22:55)

2.3.1.3.1.3. José Guillermo Botero Muñoz⁴ adujo conocer a la señora Adriana Patricia, hace más o menos diez (10) años y no conocer a María Paulina, predicó que también conoció al señor Juan Carlos quien vivía con Adriana Patricia, como esposos, en la casa de la señora María Ignacia, madre de la última mencionada.

Aludió el testigo que frecuentaba la casa de la señora María Ignacia, más o menos cada quince (15) días, y de vez en cuando veía al señor Juan Carlos allá, que no sabía que se había separado, ni que se había casado nuevamente, recalcó que no siempre lo veía en la casa de la señora María Ignacia, y que no recuerda la última vez que vio al señor Juan Carlos.

Sobre el trato de la demandante inicial con el señor Patiño Zuluaga, indicó que de vez en cuando los veía en la calle cogidos de la mano, que los veía juntos caminando.

El testigo, no compartió con la señora Adriana Patricia, ni con el señor Juan Carlos, razón por la cual no supo dar detalles relevantes que incumban al objeto del presente litigio, esto es, sobre la relación sostenida por ellos.

2.3.1.3.1.4. Juan Felipe Valencia López⁵ refirió que conoció al señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, puesto que laboró con él en un canal de televisión en Rionegro, por espacio de casi veinte (20) años, hasta el año 2011 o 2012 más

⁴ Escuchar minuto 01:40:42 a 01:48:50 *Ibidem*.

⁵ Escuchar minuto 01:50:45 a 02:25:54 *Ibidem*.

o menos, siendo también camarógrafo de profesión, dijo que su relación con Juan Carlos era como la de un hermano por la cercanía que tenía con él; de otro lado, dijo conocer a la señora María Paulina en el año 2018, siendo la novia de su amigo Juan Carlos y próxima esposa. También mencionó que luego del 2011, en pocas ocasiones se vio con el señor Patiño Zuluaga, pero siempre lo vio a él y a la señora Adriana Patricia como esposos, hasta el año 2018, mes de enero, toda vez que se mantenían juntos y se despedían con un beso en la boca, afirmando así que la relación siempre fue normal.

Dio cuenta el declarante Valencia López, que su amigo Juan Carlos empezó a trabajar con él, en un canal de televisión del municipio de El Carmen de Viboral en el mes de enero de 2018, y que, al poco tiempo, febrero o marzo del mismo año, el declarante conoció a la señora María Paulina, en la forma ya referida anteriormente, es decir, como la novia del señor Patiño Zuluaga.

También mencionó, que cuando Juan Carlos empezó a trabajar en el municipio de El Carmen de Viboral, el aquí testigo lo transportó varias veces en su vehículo particular, llevándolo en ocasiones a un apartamento que el señor Patiño Zuluaga tenía en La Ceja, y en otras, a la casa donde habitaba la señora Adriana Patricia y su familia, refiriendo eso sí, que Juan Carlos en esas ocasiones que el deponente lo transportó le pedía era que lo llevara donde su suegra a quien le decía "mamá"; ya después fue que el citado Juan Carlos consiguió apartamento directamente en El Carmen de Viboral, para estar cerca al trabajo; manifestó que nunca le preguntó a su amigo por qué tenía un apartamento en el mismo municipio (La Ceja) si tenía donde habitar con su familia.

Agregó que, en el apartamento de El Carmen de Viboral, por lo general observó a su amigo Juan Carlos, la mayor parte del tiempo solo, y que ya después del matrimonio lo veía con la señora María Paulina, quien incluso lo recogió varias veces en el trabajo. Adicionalmente adujo que nunca tuvo conocimiento de la separación legal de su amigo y la señora Adriana Patricia, y que siempre los vio muy bien, pues Juan Carlos la seguía llamando y también siguió frecuentando a su hijo Piero Paolo.

2.3.1.3.1.5. María de los Ángeles Ospina Marín⁶, ciudadana que dijo conocer a la demandante principal, señora Adriana Patricia y al señor Juan

⁶ Escuchar minuto 02:38:30 a 02:48:40 *Ibidem*.

Carlos Patiño Zuluaga, por una amistad que data de hace varios años, por la cual compartió varios espacios con ellos y con la señora María Ignacia (madre de Adriana Patricia).

Indicó que nunca tuvo conocimiento de un rompimiento de la relación entre la señora Adriana Patricia y el señor Juan Carlos, que los vio juntos hasta el 1º de diciembre de 2018, que fue la graduación del hijo en común y fue invitada a la fiesta, donde los evidenció muy contentos y cariñosos, bailaron y se dieron besos. Además, dicha testificante dijo no conocer la nueva unión matrimonial del señor Juan Carlos con María Paulina.

2.3.1.3.2. De los testimonios arrimados por la parte demandada y demandante en reconvencción.

2.3.1.3.2.1. William Alberto Galindo Muñoz⁷ refirió conocer al señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, desde hace 18 o 20 años, haciendo televisión en el municipio de Rionegro (Antioquia) y a la aquí accionada, María Paulina, la conoció en el año 2018, cuando el señor Patiño Zuluaga empezó a trabajar con el testigo como camarógrafo, y que, a la otra señora, Adriana Patricia, la conoció en las exequias del señor Juan Carlos.

Añadió el deponente que para el año 2010, entabló diferentes conversaciones con el señor Patiño Zuluaga como amigos, y en ellas se refería a Adriana Patricia, como su ex esposa, la madre de su hijo, que la mayor parte hablaba era sobre su hijo y ahí le comentó que era separado.

Al ser indagado sobre la relación de Juan Carlos con la señora María Paulina, señaló que él se la presentó como su novia y compañera, pero al requerírsele por la *A quo* para que aclarara si era simplemente novia o compañera permanente, contestó no saber nada al respecto, sólo que así se la presentaron, en esa ocasión tampoco hizo referencia a época alguna en que esto ocurrió, pero iteró que antes del 2018 no sabía nada sobre María Paulina.

Sobre el lugar de residencia del señor Patiño Zuluaga, únicamente señaló que sabía que vivía en La Ceja, aunque desconocía el lugar concreto de su residencia y con quien habitaba normalmente; lo anterior, toda vez que la relación entre ellos, era muy ocasional, circunscrita a eventos de televisión,

⁷ Escuchar minuto 00:07:42 a 00:45:15 archivo "32AudienciaFalloParteII".

donde se veían una que otra vez, que lo que pudo percibir fue que vivía solo, porque era separado.

Respecto del apartamento que habitó el señor Patiño Zuluaga en el municipio de El Carmen de Viboral, mencionó el deponente que él mismo le ayudó a conseguirlo con uno de los directivos de la empresa para la cual trabajaban, de nombre Rubén Darío Álzate Ramírez, quien en efecto fue el arrendador del señor Juan Carlos y que nunca se enteró que los cánones iban a ser pagados por la ex suegra de su compañero de trabajo.

Afirmó que el referido apartamento era compartido por el señor Juan Carlos, con María Paulina, quienes incluso en una ocasión invitaron al testificante para que lo conociera, pero él no pudo asistir; posteriormente aclaró que no le consta que en efecto Juan Carlos y Paulina vivieran juntos para ese entonces (inicios del 2018), pero que, en todo caso, luego del matrimonio, sí es testigo que allí habitaban los dos.

2.3.1.3.2.2. Francisco Antonio Marín Ochoa⁸, persona que dijo haber sido compañero de trabajo del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga y conocerlo desde el año 2007, precisó que para ese entonces el señor Patiño Zuluaga era casado con la señora Adriana Patricia, a quien también conoció, al igual que al hijo en común. Predicó que para esa época se dio cuenta que la pareja Patiño-Pavas ya tenía problemas hasta el punto de acabarse la relación, limitándose la misma a los tratos propios por el hijo Piero Paolo, como una especie de amistad, situación que dijo haber notado después del año 2012, agregó que nunca visitó la casa donde Juan Carlos vivía por lo que no le consta con quienes moraba.

Para finales del año 2017, volvió a coincidir laboralmente con el señor Patiño Zuluaga, en el municipio de El Carmen de Viboral y fue para ese momento que conoció a la señora María Paulina Arbeláez Zapata, cuando su compañero se la presentó como su novia y de ahí inició también una relación de amistad con ella; también adujo que la dupla Patiño-Arbeláez inició su convivencia en el municipio de El Carmen de Viboral, una vez contrajeron matrimonio, que antes de dichas nupcias la señora María Paulina, solo iba por días a visitar a Juan Carlos.

⁸ Escuchar minuto 00:49:00 a 01:21:15 *Ibidem*.

Finalmente, indicó que según la propia percepción que tiene de Juan Carlos, considera que no era posible que éste haya podido mantener una relación paralela entre su ex esposa y la señora Arbeláez Zapata y que conoció que el señor Patiño Zuluaga, estuvo algún tiempo viviendo en un apartamento solo, en La Ceja.

2.3.1.3.2.3. Ana María Giraldo Carvajal⁹, quien trabaja en la empresa de telecomunicaciones de El Carmen de Viboral, señaló haber conocido a la señora Adriana Patricia el día del deceso del señor Juan Carlos y a este último lo conoció cuando ella entró a trabajar a la misma empresa que él, el 13 de diciembre de 2017, y a la señora María Paulina la conoció en el año 2018, más o menos en el mes de marzo en un cumpleaños de Juan Carlos que se celebró en el apartamento de este, en el Carmen de Viboral, fecha para la cual el señor Patiño Zuluaga se refería a ella como su novia, aclarando que para ella eran novios porque no se habían casado, pero convivían juntos.

Aseveró que Juan Carlos se pasó a vivir al Carmen de Viboral, a mediados del año 2018, antes de su matrimonio con María Paulina, y que ya vivía con ella, señalando saber al respecto porque los visitó en varias ocasiones.

Respecto de la señora Adriana Patricia, dijo que lo único que sabía sobre ella fue lo que el mismo Juan Carlos le contó, referido a que se habían separado porque ella había tenido otra relación y que al final nunca habían podido tener nada, porque ella (Adriana Patricia) no quería estar con él, y después fue que conoció a María Paulina y ya empezaron la relación; no recordó la fecha en que terminó la relación de Juan Carlos con Adriana Patricia, pero que eso fue mucho antes de conocer al señor Patiño Zuluaga.

Señaló que lo único que conoció de la vida personal de Juan Carlos, fue que tenía un hijo y que *"hablaba mucho con su mamá, que, al parecer, después me enteré que era la mamá de la señora Adriana"*.

2.3.1.3.2.4. María Sotera Tobón Tobón¹⁰, dijo haber sido compañera de colegio del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, en el año 1998 y que se volvió a encontrar con él en el año 2015; que conoció a María Paulina más o menos en el año 2011 por cuestiones laborales, señaló que para el año 2015 que se

⁹ Escuchar minuto 01:26:18 a 02:00:43 *Ibidem*.

¹⁰ Escuchar minuto 02:03:30 a 02:55:50 *Ibidem*.

reencontró con su amigo, él estaba solo, no tenía ninguna pareja; también indicó no conocer a la señora Adriana Patricia. Afirmó haber sido testigo del inicio de la relación de la pareja entre Juan Carlos y María Paulina para el año 2016, pero no recuerda bien la fecha.

La testigo afirmó que la pareja Patiño-Arbeláez, luego de un tiempo de noviazgo, empezaron a vivir juntos en la casa de los padres de María Paulina y luego en un apartaestudio en el municipio de La Ceja, más o menos en el 2016 o 2017; no obstante, posteriormente afirmó que ellos eran novios, que "empezaron fue una relación de novios".

Advierte este Tribunal que, durante la recepción de este testimonio, se percibieron notables interrupciones por una menor de edad que estaba con la testigo y que impidió un relato coherente y fluido por parte de la declarante, denotándose cierta distracción de ella por esta misma razón, todo lo cual va en mengua del mérito demostrativo de tal declaración testimonial.

2.3.1.3.2.5. Francisco Javier Arbeláez Ceballos¹¹, padre de la señora María Paulina, afirmó que conoció a Juan Carlos en el año 2011 por actividades profesionales y por esas mismas actividades fue que su hija, para el 2012 también lo conoció. A la señora Adriana Patricia, adujo haberla vista en el momento del sepelio del señor Patiño Zuluaga.

Tal testigo manifestó que el señor Juan Carlos, tiempo después le dijo que quería tener una relación de amistad con su hija María Paulina, y que por lo que pudo evidenciar, esa relación de amistad duró alrededor de un año, momento en el cual empezaron una convivencia, en la finca del testigo (padre de María Paulina). Que para el año 2015, el señor Patiño Zuluaga, le enseñó un certificado de que había disuelto su unión matrimonial anterior, lo que le complació inmensamente porque no había impedimento alguno para la relación que sostenía con su hija.

Asimismo, el deponente dio a conocer que Juan Carlos y María Paulina vivieron con ellos (el testigo y su esposa) hasta finales del año 2016 y de ahí arrendaron un apartamento en La Ceja, donde estuvieron más o menos un año y después se mudaron para el apartamento de El Carmen de Viboral. Sostuvo el declarante que el señor Patiño Zuluaga le decía en ocasiones que

¹¹ *Escuchar minuto 00:00:00 a 00:37:36 archivo "33AudienciaFalloParteIII"*

iría a visitar a su mamá (refiriéndose con ello a su exsuegra) y a su hijo al lugar donde ellos vivían, y que él le creía a su yerno que sólo los frecuentaba a ellos, sin que pasara nada con Adriana Patricia.

Sobre las circunstancias de la muerte de Juan Carlos, dijo que la idea no era que éste se quedara amaneciendo en la casa de la señora Adriana Patricia y Piero Paolo, en la celebración de la graduación, sino que un hijo suyo (del testigo) lo llevó allí y quedó de recogerlo esa noche, desconociendo lo que pasó, pero después llamaron a decir que había muerto.

2.3.1.3.2.6. Aura Cecilia Zapata de Arbeláez¹², quien es la madre de la señora María Paulina, adujo que efectivamente desde el mes de marzo de 2013 y hasta mediados del 2016, su hija y el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, vivieron en la casa de ellos (el señor Francisco Javier y la testigo); que ella y su esposo admitieron dicha relación porque Juan Carlos les dio su palabra de que no tenía ninguna relación con la señora Adriana Patricia y que iba a legalizar su divorcio con ella.

Luego de lo anterior la pareja Patiño-Arbeláez, decidió tomar en arrendamiento un apartamento en el municipio de La Ceja, con la clara intención de independizarse de los padres de María Paulina y el matrimonio entre ellos, solo se dio hasta el año 2018, cuando el señor Juan Carlos obtuvo un mejor trabajo en El Carmen de Viboral y también su hija María Paulina tenía un mejor trabajo con mayores ingresos. Arguyó la testigo, que también convivieron en un apartamento en el municipio de El Carmen de Viboral, un tiempo antes del vínculo matrimonial.

Refirió que la convivencia de la dupla Patiño-Arbeláez, fue algo que se dio muy al interior de la familia, sin que hubiera trascendido a la sociedad, pues en palabras de la testigo, no le vio la necesidad.

2.3.1.3.2.7. Luz María Echeverry Ramírez¹³, indicó que conocía a la señora María Paulina desde el año 2012 porque esta última la buscó en razón de sus servicios (para un corte de cabello) y al señor Juan Carlos señaló

¹² Escuchar minuto 00:41:17 a 01:03:00 *Ibidem*.

¹³ Escuchar minuto 00:04:17 a 00:31:43 archivo "34AudienciaFalloParteIV".

conocerlo desde el año 2000 o 2001, porque él era amigo de los hermanos mayores de la declarante, a la señora Adriana Patricia indicó sólo distinguirla.

Expuso que para el año 2012 fue que empezó a socializar más con Juan Carlos teniendo una relación más cercana; no obstante, predicó no saber si para ese entonces él era casado, pero sí se dio cuenta que en ese mismo año empezó una relación con María Paulina, ya que un amigo en común le contó, y ya para la navidad de ese mismo año tenían oficializada una relación de noviazgo, agregó que para el año 2013, se enteró que Juan Carlos y María Paulina estaban viviendo en la casa de los papás de esta última, por comentarios directos de la pareja Patiño-Arbeláez.

Afirmó igualmente ser conocedora, por comentarios de María Paulina, que continuaron viviendo juntos e incluso en el año 2016 alquilaron un apartamento en La Ceja y posteriormente, en el 2017, se trasladaron al municipio de El Carmen de Viboral, pero nunca los visitó en ninguno de esos lugares.

También refirió que el mismo señor Patiño Zuluaga le dijo en el año 2012, que ya se había separado de Adriana Patricia, situación que le compartió en una reunión de amigos en ese mismo año, sin indicar la época concreta. De igual manera que Juan Carlos le dijo que por su situación económica y por el amor que le tenía a su hijo, continuaba viviendo en la casa de su suegra, pero que pronto iba a buscar un lugar aparte, aclarándole a la testigo el señor Patiño Zuluaga, que estaban "juntos, pero no revueltos", que dormía en el último cuarto y no tenía contacto con esa señora (refiriéndose a Adriana Patricia) y ya para el mes de julio de 2013 (fiesta de la virgen del Carmen), la deponente se enteró que Juan Carlos ya vivía con María Paulina.

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que las mismas provienen de personas adultas, lo que explica el suficiente discernimiento de sus declaraciones e incluso se advierte que algunos de tales declarantes hacen parte del círculo familiar de la suplicante principal, concretamente los testigos relacionados en los numerales 2.3.1.3.1.1. y 2.3.1.3.1.2., quienes son madre y hermana, respectivamente de la señora Adriana Patricia, así como los referidos en los numerales 2.3.1.3.2.5. y 2.3.1.3.2.6., quienes son padre y

madre de la demandada María Paulina; mientras que los demás declarantes, de ambos extremos litigiosos refirieron tener un vínculo de amistad con las partes; testigos todos ellos que pese al conocimiento cercano y otros no tan cercano, que han tenido sobre las supuestas relaciones del señor Patiño Zuluaga con las partes en contienda, se itera, entre el 09 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2018, para el caso de la señora Pavas Álvarez y entre el mes de marzo de 2013 y el 12 de octubre de 2018, tratándose de la señora Arbeláez Zapata, atendiendo a los vínculos familiares o por lazos de amistad, lo cierto es que **no han sido unánimes al declarar sobre los tópicos materia del debate probatorio, concretamente en lo que concierne a la existencia efectiva de las comunidades de vida alegadas por cada contendiente, que tengan ese tinte de comunidad de vida en unión marital con vocación de permanencia, ni mucho menos en lo que concierne a su singularidad,** razón por la que esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tales deponencias; aunque desde ahora habrá de advertirse que **ninguna de tales deponencias tiene la virtualidad de concluir la existencia de una u otra de las uniones maritales de hecho argüidas, en los períodos objeto de análisis.**

2.3.2. Del análisis conjunto de los medios de prueba debidamente adosados al proceso

2.3.2.1. De la valoración de los elementos confirmatorios con relación a la demanda principal

Sobre el particular cabe decir que las pretensiones de la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez, consistentes en la declaratoria de la Unión Marital de Hecho con el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga, se circunscriben al lapso comprendido entre 09 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2018, pues antes del extremo temporal inicial por ella fijado, la unía al señor Juan Carlos un vínculo matrimonial legalmente establecido por el rito católico, mismo que feneció en dicha calenda por voluntad de los contrayentes.

Conforme a lo anterior, se torna imperioso en primer lugar señalar que en el dossier existe plena prueba de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la demandante inicial con el hoy fallecido Juan Carlos Patiño

Zuluaga, misma que se materializó mediante acto escriturario número 1783 de fecha 09 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de La Ceja (Antioquia), instrumento escriturario del cual se presume su autenticidad por haber sido otorgado ante notario público y no haber sido desconocido su contenido o tachado de falso en el devenir procesal de primera instancia por ninguna de las partes encontradas, por lo que, conforme al derecho probatorio, es adecuado extraer de él y tenerse como probadas las diferentes situaciones allí plasmadas, concretamente lo alusivo a la terminación de la convivencia conyugal entre los otorgantes del instrumento escriturario y su residencia separada.

En la aludida escritura pública se plasmó en el numeral cuarto de las consideraciones que: *"nuestra cohabitación fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal"; posteriormente en el mismo documento público se afirmó por los otorgantes Patiño Zuluaga y Pavas Álvarez, que "mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte".*

De lo trasegado refulge que si bien la continuidad de una unión marital de hecho, luego de la culminación del vínculo matrimonial entre las mismas personas que estuvieron casadas es una situación fáctica que bien podría suceder, también es verdad que tal situación debe obedecer a hechos perfectamente verificables, tal como acertadamente lo arguyó la apoderada de la demandante desde el albor de este litigio y no a lo que eventualmente se plasme en un documento; empero, lo cierto es que con tal argumento no puede echarse de menos ni restarle valor probatorio a dicha probanza documental, pues lo plasmado en tal instrumento público fue una manifestación proveniente de los mismos otorgantes, la que incluso se corrobora con otros medios confirmatorios, lo que conlleva al esclarecimiento de acontecimientos relevantes que permiten dilucidar el asunto problemático sometido a estudio de la judicatura, es decir, que si bien el valor probatorio de los documentos en este tipo de asuntos, no es absoluto, los mismos sí se

erigen como un medio idóneo y pertinente para arribar a la verdad procesal y con base en ella definir el litigio.

Así las cosas, procede partir del hecho cierto e incontrovertible que el señor Juan Carlos y la señora Adriana Patricia desde el 09 de noviembre de 2015, cesaron su vínculo matrimonial y para esa misma calenda ya tenían establecidos residencias diferentes, pues así abiertamente lo declararon ellos mismos en tal oportunidad ante Notario Público, poniendo la anterior situación a la demandante inicial en la obligación de probar fehacientemente que la circunstancia allí declarada no correspondió a la realidad y que continuaron con un proyecto de vida en común, esto es con una comunidad de vida en forma exclusiva, como requisito esencial de este tipo de uniones, a partir de la calenda anotada en precedencia y hasta el deceso del señor Patiño Zuluaga, como se afirmó desde el libelo genitor, con probanzas disimiles a los propios dichos de la parte o incluso *in casu* diferentes a las declaraciones del señor Piero Paolo Patiño Pavas, quien a pesar de que formalmente actúa como demandado, lo cierto es que materialmente se ha comportado como otro accionante, coadyuvando incluso el *petitum demandatorio*, con total y marcado interés en la prosperidad de la demanda inicial, al ser el hijo de la señora Pavas Álvarez.

Sobre el particular es necesario indicar que lo dicho por la parte, no tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de las pretensiones, pues, es principio universal del derecho probatorio que "a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones" y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que "*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba*"¹⁴, a más de señalar que "*Esa carga...*

¹⁴ Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (*Gaceta Judicial CCXXV* página 405);

*que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez'*¹⁵

Así las cosas, procede hacer énfasis en que la existencia de la comunidad de vida, su permanencia y singularidad, deben surgir de los restantes medios de prueba, mismos que en este asunto se limitan a los testimonios, puesto que las probanzas documentales, no ofrecen claridad al respecto, como se anunció al momento de relacionarlas en la presente decisión.

En tal contexto, procede señalar que si bien la señora María Ignacia Álvarez de Pavas, madre de la actora inicial, indicó que la convivencia de su hija con el señor Juan Carlos, fue de "*toda la vida, hasta que él se murió*", también es verdad que en su dicho afloró contradicción frente a tal afirmación al mencionar la testigo en comento que a partir del año 2018 conoció a la señora María Paulina porque el mismo Juan Carlos le había dicho que ésta era la amiga con la que él estaba saliendo y, posteriormente, para el mes de octubre del mismo año estos últimos contrajeron matrimonio civil, situación perfectamente conocida por la señora Álvarez de Pavas; quien además al referir a la convivencia de su hija Adriana Patricia con el señor Patiño Zuluaga, con posterioridad a este segundo vínculo matrimonial, sólo se limitó a decir que este último las frecuentaba asiduamente a ellas, esto es a la deponente y su hija aquí demandante original y que prácticamente vivía con ellas, que nunca las dejó; no obstante, dio cabal cuenta de la convivencia de Juan Carlos y María Paulina, luego del 13 de octubre de 2018 y hasta el momento del deceso del señor Patiño Zuluaga el 02 de diciembre de la misma anualidad, al mencionar que estos convivieron 50 días.

Lo anterior fue corroborado por la señora Flor María Álvarez Pavas, hermana de la accionante inicial, quien señaló que supo de la relación de Juan Carlos Patiño y María Paulina cuando estaban próximos a casarse y por comentarios directos del señor Patiño Zuluaga; aunando que una vez se casaron, Juan Carlos seguía frecuentando a su hermana Adriana Patricia, situación esta que, tempranamente advierte este Tribunal, no denota *per se* la continuidad de

sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ *CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena*

una relación con las características propias de una unión marital de hecho entre la dupla Patiño-Pavas y menos un proyecto de vida en común propio de este tipo de uniones, puesto que de ser cierto que en algunas ocasiones sostenían relaciones sexuales, ello *per se* no muta la relación existente entre los ex consortes en unión marital, puesto que de ninguno de los medios probatorios allegados se desgaja que entre dichos señores hubo ánimo de mantener una comunidad de vida que los regían para el momento, advertencia esta que es pertinente efectuar, por cuanto, a riesgo de fatigar, se repite, si en gracia de discusión se aceptare tal situación en el proceso, ello no tiene la fuerza de convertir tales relaciones eróticas esporádicas en una comunidad de vida con los visos de unión marital de hecho; máxime que el supuesto trato sexual esporádico quedó únicamente en un aserto de la propia actora original y sus familiares cercanos (madre y hermana) sin ningún otro medio probatorio que lo verificara.

Con lo hasta el momento analizado, se tiene suficientemente claro **que por lo menos desde el 13 de octubre hasta el 02 de diciembre de 2018**, en que quedó fehacientemente demostrado que el señor Juan Carlos ya convivía con su pareja en segundas nupcias y a su vez hoy reconviniendo, **no se configuró una unión marital de hecho entre los señores Juan Carlos y Adriana Patricia**, lo que de entrada se descarta ante la existencia de un nuevo vínculo matrimonial del señor Patiño Zuluaga con María Paulina Arbeláez Zapata con comunidad de vida conyugal; a más que no se probó, ni por asomo, que haya existido en dicho lapso una convivencia con ánimo de permanencia y singularidad entre el mentado señor Juan Carlos y la demandante Adriana Patricia, pues para tal periodo no existen evidencias demostrativas del vínculo marital alegado por la accionante original desde el libelo genitor.

Así las cosas, en relación con las pretensiones de la demanda principal, queda claro que únicamente resta por analizar si entre el 09 de noviembre de 2015 y el 13 de octubre de 2018, se evidenció la convivencia reclamada por la señora Pavas Álvarez. Veamos:

Sobre el particular, al hacer referencia a los testigos traídos por la actora para probar los supuestos de hechos en que se soportaron las pretensiones, se tiene que el declarante citado en el numeral 2.3.1.3.1.3., esto es José

Guillermo Botero Muñoz, amigo de la familia Álvarez Pavas, únicamente pudo referir, sin precisar época alguna, que frecuentaba a la señora María Ignacia (madre de la demandante original) más o menos cada quince (15) días en su residencia y que en ocasiones observaba al señor Juan Carlos en dicho lugar y asimismo puso de manifiesto que desconocía si este último era separado de Adriana Patricia y si se había vuelto a casar con otra persona, sólo predicó que consideraba que la dupla Patiño-Pavas eran esposos, porque a veces los veía cogidos de la mano, aunque nunca compartió con ellos, ni supo más detalles de la relación, circunstancia esta que resta mérito persuasivo a dicho testimonio, el que resulta irrelevante para el tema probatorio que concita la atención de la Sala.

Por su parte el señor Juan Felipe Valencia López, quien es amigo íntimo del fallecido Patiño Zuluaga y cuyo dicho se compendió en el numeral 2.3.1.3.1.4. de este proveído, indicó que luego del año 2011 poco frecuentaba a su amigo, pero siempre lo vio como el esposo de la señora Adriana Patricia hasta el mes de enero de 2018, cuando ya tenía una relación con María Paulina. Que en esa época anterior a enero de 2018 Adriana María y Juan Carlos se mantenían juntos y se despedían con un beso en la boca y denotando una relación normal. Al valorar el dicho de este testificante, advierte el tribunal que tal probanza no aporta nada al tema objeto de análisis, puesto que, de su propia declaración testimonial, se desprende que entre el año 2015 y 2018 el deponente en mención no frecuentaba casi a quien describió como su amigo íntimo y no supo dar detalles determinantes de la existencia de una real unión marital entre los señores Patiño Zuluaga y Pavas Álvarez durante dicho período, siendo procedente advertir aquí que eventuales despedidas de beso en la boca, no son signo inequívoco de una evidente comunidad de vida, máxime que lo que en todo caso, sí logró evidenciarse es que desde el mes de enero de 2018, para dicho testigo ya el señor Juan Carlos sostenía una relación sentimental con la señora María Paulina, quien posteriormente se convirtió en su cónyuge, lo que deja entrever que la unión alegada por la señora Adriana Patricia, tampoco tuvo lugar en dicha anualidad.

Además, es pertinente indicar que si bien este testigo (Valencia López) mencionó que en varias ocasiones transportó al señor Patiño Zuluaga hasta la vivienda que la señora Adriana Patricia compartía con su hijo y sus señores padres, también fue enfático en su declaración cuando expresamente

manifestó que lo hizo porque su amigo Juan Carlos le pedía que lo llevara donde su mamá, calificativo éste que le daba su exsuegra María Ignacia Álvarez de Pavas, por quien, al parecer y según lo informado en el plenario, tenía un gran sentimiento afectivo y familiar, denotándola como la figura materna, situación que en todo caso permite concluir que las estadías y/o visitas que puso tener el señor Patiño Pavas en el inmueble referido, no obedecieron exclusivamente a hacer comunidad de vida con la señora Adriana Patricia, sino a la necesidad de frecuentar a su hijo Piero Paolo y a quien consideraba su madre, señora María Ignacia, situación que, ni por lumbre, puede llegar a constituir la existencia de una unión marital de hecho como pretendió la demandante, máxime que de la misma prueba testimonial, se logró extraer que el señor Juan Carlos habitaba otro apartamento en el mismo municipio de La Ceja, según las atestaciones de quien fue su amigo cercano, señor Valencia López, lo que también da al traste con el elemento de cohabitación entre la pretensora inicial y el señor Patiño Zuluaga para las calendas establecidas en la demanda primigenia.

Finalmente, la señora María de los Ángeles Ospina Marín, amiga de la suplicante original, cuyo dicho fue compendiado en el numeral 2.3.1.3.1.5. de esta providencia, si bien afirmó que Adriana Patricia y Juan Carlos Patiño convivieron hasta el día de la muerte de este último, lo cierto es que ello se quedó en un simple aserto, por cuanto no aportó al dossier elementos de prueba contundentes que permitiera a la judicatura arrimar a tal conclusión, pues sólo atestiguó haber compartido muchos espacios con ellos y la señora María Ignacia, incluida la fiesta de graduación de Piero Paolo el hijo de ellos, donde los vio muy contentos y cariñosos, que bailaron y se dieron besos, lo que se itera, a riesgo de fatigar, no conlleva irrefutablemente a derivar la existencia de una unión marital de hecho entre dicha pareja, ni a extraer de ello la estructuración de los elementos necesarios de dicha figura, tales como la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.

En ese orden de ideas, sobre este primer punto de análisis, esto es, la posible unión marital de hecho de la actora inicial y el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga entre el 09 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2018, procede señalar con claridad que nada se probó al respecto, más allá de que existiera una buena relación entre los excónyuges Patiño-Pavas luego de la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial y de que el señor

Juan Carlos frecuentara la casa donde la actora vivía con el hijo en común y con quien consideraba su madre, señora María Ignacia, dados los profundos afectos familiares que los unía, lo que se itera, no reviste la fuerza demostrativa suficiente para acceder a las pretensiones enarboladas por la señora Pavas Álvarez, por lo que bien acertó la *A quo* al negar dicho *petitum* inicial.

Ergo, los motivos de reparo de la parte actora y del codemandado Piero Paolo, no tienen vocación de prosperidad, puesto que contrario a lo afirmado por los togados que representan sus intereses en los recursos de alzada, NO se desprende con meridiana claridad que realmente se haya dado la singularidad alegada y mucho menos que a pesar del divorcio previo, hayan continuado una convivencia estable y con un proyecto de vida en común, pues en gracia de discusión, sólo pudo haberse presentado cierta continuidad amorosa y trato sexual, y ello no es constitutivo de la relación marital que se deprecó por la señora Adriana Patricia, pues también es sabido que dichas situaciones se pueden presentar de manera eventual entre personas que no sostienen vínculos maritales e incluso ni familiares ni afectivos.

2.3.2.2. De la valoración de los elementos probatorios con relación a la demanda de reconvención.

Al avocar el examen crítico de las pretensiones de la demanda de reconvención impetradas por la señora María Paulina Arbeláez Zapata, se atisba que la declaración de la Unión Marital de Hecho pretendida por la reconviniente con el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga se delimita entre el mes de marzo de 2013 y el 12 de octubre de 2018, puesto que en la época delantera ya los unía un vínculo matrimonial.

De cara a lo anterior y conforme se hizo al abordar el estudio de la pretensión incoada por la convocante inicial, resulta pertinente a esta altura de la decisión, adentrarse al análisis de los medios probatorios debidamente allegados al plenario, distintos a los dichos de la propia actora en reconvención vertidos en su interrogatorio de parte, puesto que, como antes se trasuntó, lo afirmado por la señora Arbeláez Zapata NO tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de las pretensiones por ella incoadas, en habida consideración que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba,

de tal suerte, que en el *sub lite* se debe hacer énfasis en que la existencia de la comunidad de vida, su permanencia y singularidad, deben surgir de los demás medios de prueba, como delantadamente se examinará.

Así las cosas, se procederá a la valoración de los testigos traídos por la reconviniente para probar la unión marital alegada. Veamos:

El señor William Alberto Galindo Muñoz, cuya declaración se compendió en el numeral 2.3.1.3.2.1. de esta providencia, adujo haber conocido al señor Juan Carlos Patiño Zuluaga desde hace 18 o 20 años, haciendo televisión en el municipio de Rionegro (Antioquia), pero a la reconviniente María Paulina sólo la conoció en el año 2018 cuando se la presentó el mismo señor Patiño Zuluaga como su novia y compañera, pero al ser requerido para que aclarara tal dicotomía aludió que no sabía nada al respecto, sólo que así se la presentaron y aclaró que antes del 2018 no sabía nada sobre María Paulina, vaguedad esta de dicha prueba testimonial que la torna en inocua para establecer una unión marital, máxime que el mismo testigo afirmó que Juan Carlos Patiño Zuluaga vivía en La Ceja pero desconocía el lugar concreto y con quien habitaba normalmente; es decir, no sabía ningún detalle de la vida íntima de la pareja Patiño-Arbeláez que permitiera corroborar la tesis de la parte demandante en reconvención sobre la convivencia marital entre dicha dupla antes de contraer matrimonio entre ellos, y como si fuere poco lo anterior, no se puede echar de menos lo dicho por el deponente al señalar que en su concepto el señor Patiño Zuluaga vivía sólo, porque era separado.

Aunado a lo anterior, llama la atención que el señor William Alberto puso de manifiesto que su amigo Juan Carlos vivió en un apartamento en El Carmen de Viboral una vez se trasladó a dicho municipio por cuestiones laborales, aunque no le consta que en dicho inmueble conviviera con la señora María Paulina para esa época (inicios de 2018) pero que, en todo caso, luego del matrimonio con ésta, sí es testigo que allí habitaban los dos, circunstancia esta que a la postre, nada sustancial aporta al tema objeto de análisis.

Por su parte el señor Francisco Antonio Marín Ochoa, amigo del fallecido señor Juan Carlos y cuya declaración fue compendiada en el numeral cuya declaración se compendió en el numeral 2.3.1.3.2.2. de esta providencia al que se remite, al declarar sobre la convivencia Patiño-Arbeláez sólo indicó que

para finales de 2017 volvió a coincidir laboralmente con el señor Patiño Zuluaga, en el municipio de El Carmen de Viboral y que para ese entonces conoció a la señora María Paulina, cuando su amigo se la presentó como su novia, pero aseveró que en todo caso dichos señores iniciaron su convivencia en El Carmen de Viboral una vez contrajeron matrimonio y añadió que antes de dichas nupcias, la señora María Paulina, solo iba por días a visitar a Juan Carlos.

Ahora bien, de la valoración de la declaración vertida por el señor Marín Ochoa resalta con nitidez que la misma no dio cuenta que antes de estos contraer nupcias entre la pareja Patiño-Arbeláez haya existido una comunidad de vida con visos de unión marital de forma clara e inequívoca con ese elemento de exterioridad ante la sociedad, donde reflejaran ser esposos o que así los identificaran; pues, a contrario sensu, lo que se evidenció fue que los mismos amistades cercanas a los citados María Paulina y Juan Carlos los identificaban como una pareja de novios inmersos en una relación seria tendiente a contraer nupcias en un futuro cercano, más no como aquella pareja que ya se comportaba como marido y mujer de forma innegable.

Lo anterior se vio corroborado, con la versión de la señora Ana María Giraldo Carvajal, cuya declaración aparece compendiada en el numeral 2.3.1.3.2.3. de esta providencia, a la que se remite, quien dijo haber conocido a la señora María Paulina en el mes de marzo de 2018, fecha para la cual el señor Patiño Zuluaga se refería a ella como su novia, y aunque trató de aclarar que eran novios porque no se habían casado, pero convivían juntos, tal circunstancia resultó infructuosa en su misma declaración cuando afirmó que lo que sabía de la vida de ellos, antes del año 2018, fue por comentarios de la misma María Paulina y el señor Juan Carlos, situación que de entrada resta mérito persuasivo a tal deponencia, por cuanto claramente se advierte que su conocimiento de los mismos deriva de lo que le contó a ella la reconviniendo y por tanto, ninguna fuerza demostrativa tiene su declaración, al tratarse de una testigo de oídas que no tuvo conocimiento presencial, ni familiar alguno sobre la supuesta convivencia anterior a las nupcias entre ellos contraída y de tal manera no permite establecer los elementos propios de la unión marital de hecho que se predicó y que la diferenciara de manera evidente de la relación de noviazgo, previa al matrimonio de dicha pareja Patiño-Arbeláez apreciándose que su saber al respecto emana exclusivamente de lo que la

comentó la misma pretensora en reconvención y, por ende, cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia antes citada en el sentido que "*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)*, sin que le sea lícito a nadie fabricar su propia prueba.

Igual situación puede predicarse de los testigos María Sotera Tobón Tobón y Luz María Echeverry Ramírez, citadas en los numerales 2.3.1.3.2.4. y 2.3.1.3.2.7, respectivamente, de este proveído, a los que se remite en aras de no hacer más extensa esta decisión, pues la primera de dichas declarantes indicó que para el año 2015 se reencontró con Juan Carlos su amigo de colegio y en dicha ocasión este último se encontraba solo, no tenía pareja; pero luego María Sotera fue testigo de que Juan Carlos inició una relación amorosa para el año 2016 con Paulina, sin recordar fecha y que luego de un tiempo de noviazgo empezaron a vivir juntos más o menos en el 2016 o 2017; empero su relato poca credibilidad brinda, dados sus inexactos y dispersos comentarios frente a los interrogantes de la *A quo*; por su lado, la señora Echeverry Ramírez, si bien predicó que la dupla Patiño-Arbeláez inició una relación para el año 2012 y que, posteriormente, en el año 2013 se fueron a vivir juntos, no puede perderse de vista que el conocimiento que de dichos sucesos tiene la testigo obedece a los propios comentarios de la señora María Paulina, es decir, a lo que esta última le contaba, pues no se avizoró que entre la testigo y la pareja existiera un fuerte y estrecho vínculo de amistad, que le permitiera conocer los pormenores de la relación, al punto de haber manifestado que nunca los visitó, dado sus múltiples ocupaciones profesionales, de todo lo cual es indubitado que la última manifestante en cita es una testigo de oídas que no tuvo conocimiento propio del vínculo marital de la pareja en comento y su dicho corresponde a lo que supo por comentarios de la misma actora en reconvención.

Ahora bien, en relación con los testimonios de los señores Francisco Javier Arbeláez Ceballos y Aura Cecilia Zapata de Arbeláez, padres de la demandante en reconvención y los que fueron compilados en los numerales 2.3.1.3.2.5. y 2.3.1.3.2.6., respectivamente, a los que se remite, procede señalar que si bien, en principio, presentan una narrativa coherente frente al tópico de la convivencia de su descendiente con el señor Patiño Zuluaga para las fechas reclamadas por la señora María Paulina, no puede perderse de vista la

estrecha relación paterno-filial de los mentados declarantes con la reconviniente y el interés directo que les asiste en la prosperidad de los reclamos de su hija, situación que debe ser analizada cuidadosamente, máxime que las demás declaraciones testimoniales de la misma parte en contienda, no coinciden con los dichos de los señores Arbeláez Ceballos y Zapata de Arbeláez, circunstancia esta que al ser valorada acorde a las reglas de la sana crítica, hace que dichas versiones pierdan no ofrezcan mérito persuasivo para esta Colegiatura y, por ende, las mismas no constituyen soporte probatorio alguno de las pretensiones incoadas en la demanda de mutua petición.

Aunado a lo anterior, cabe precisarse que la misma progenitora de la señora María Paulina en su testimonio dio cuenta que la unión marital de hecho entre su hija y el señor Juan Carlos fue una situación conocida muy al interior del núcleo familiar, que no trascendió a la comunidad en general porque no le vieron la necesidad de que ello ocurriera, contexto que va en franca contravía de la exterioridad que le es inherente a este tipo de uniones, lo que de cierta forma ratifica, a juicio de esta Sala de Decisión, que la relación que existía entre Juan Carlos y María Paulina, antes del 13 de octubre de 2018, se limitó a un serio y estable noviazgo, entre quienes se visualizaban a futuro compartiendo una vida juntos, sin que ello comportara o diera lugar al surgimiento de una unión marital, previa al vínculo matrimonial que acaeció en la última calenda mencionada.

De tal guisa, el polo activo en reconvencción incumplió con la carga procesal de probar que la convivencia que enrostró desde su escrito inicial corresponde con la realidad, y es así que ni siquiera con los testimonios decretados a instancia de ese extremo litigioso se satisfizo tal cometido en el plenario, todo lo cual conlleva a la improsperidad del recurso de alzada de la parte demandada original y, a su vez, demandante en reconvencción, cuyo reparo consistió en esencia en que lo que impidió de declaratoria de la unión marital por ella deprecada fue una indebida valoración probatoria efectuada por la cognoscente, inconformidad esta que, acorde a lo antes trasegado, se cae por su propio peso.

Así las cosas, en el *sub examine*, refulge con total nitidez que de la valoración del conjunto probatorio, acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se

hizo, no se extrae, ni por asomo, que ninguna de las accionantes, esto es la original accionante y la reconviniente sostuvo las uniones maritales que enrostraron en sus escritos demandatorios con el señor Juan Carlos Patiño Zuluaga y para las épocas predicadas por cada una de las ciudadanas en cita, lo que de contera deviene en la denegación de ambas solicitudes, por haber incumplido ambas partes procesales con la carga probatoria que les incumbía conforme al artículo 167 del CGP, debiendo soportar las consecuencias desfavorables que les irroga la decisión atacada.

De la anterior manera queda elucidado el problema jurídico planteado en el sub examine y es así que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada, por cuanto la decisión adoptada por la *A quo* se encuentra acertada, por las razones expuestas en la presente instancia.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, teniendo en cuenta que con el acervo probatorio obrante en el dossier no se logró acreditar las uniones maritales de hecho entre la señora Adriana Patricia Pavas Álvarez y Juan Carlos Patiño Zuluaga, y de este último con María Paulina Arbeláez Zapata en los períodos por ellas afirmado en sus respectivos escritos demandatorios, habrá de ser confirmada la sentencia impugnada, con la consecuente denegación de las pretensiones de ambos extremos procesales.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para las mismas, ante la improsperidad de los recursos interpuestos por ambas partes procesales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR por las razones expuestas por este Tribunal, la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

Código de verificación: **e7dddf054259c2610dbf9538abf85bc41ad9432210ad80c14730bc6e0384e56e**

Documento generado en 23/03/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Declaración de pertenencia |
| Asunto | : Apelación de sentencia |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Sentencia | : 012 |
| Demandante | : Luis Alfonso López Restrepo |
| Demandado | : Herederos de Nepomuceno Gil |
| Radicado | : 05034311200120170011501 |
| Consecutivo Sría. | : 962-2019 |
| Radicado Interno | : 234-2019 |

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfonso López Restrepo frente a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes en el proceso de declaración de pertenencia promovido por el recurrente contra Micaela Montoya, los herederos determinados e indeterminados de Nepomuceno Gil, siendo aquellos, Silvino, María del Carmen y María Micaela Gil y las demás personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Se impetraron las siguientes:

*“**PRIMERA:** declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante, Sr LUIS ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula 3.375.167, domiciliado y residente en Andes (Ant) por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural lote de terreno, ubicado en el Municipio de Andes, Corregimiento de Santa Inés, que se identifica así.*

“Lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en el paraje la Cristalina, del corregimiento de Santa Bárbara o Santa Inés del Municipio de Andes, predio identificado con el código catastral 0342006000006400004000000000 con NPN 050334000000000064004000000000 cuyos linderos son: ‘Por el norte con cedula

(sic) catastral 0342006000006400014000000000, MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ DE MARULANDA con NPN 050340000000000640014000000000 y con código catastral 0342006000006300033000000000 NPN 0503400000000000 – ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ; Por el oriente con código catastral 0342006000006300033000000000 NPN 050340000000000630033000000000 de ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ y con código catastral 034200600000640000150000000000 NPN 050340000000000640015000000000; JESÚS ANTONIO VÉLEZ RESTREPO y la quebrada la cristalina, por el sur con el departamento de Risaralda, por el occidente con el departamento de Risaralda y con el código catastral 0342006000006400009000000000 NPN 050340000000000640090000000000 comunidad indígena cristinía', este predio tiene una extensión conforme a catastro municipal de 1.078,4688 hectáreas.

“SEGUNDA. Ordenase (sic) la inscripción de la sentencia en el libro 1° de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Andes, en la matrícula 004-27990 para los fines legales consiguientes.” (Fl. 4-5 C.1).

ANTECEDENTES

El libelista relató los siguientes:

1. Adquirió la posesión material y las mejoras del fundo objeto de la demanda, mediante compraventa celebrada con Ordonel de Jesús Contreras Ríos, otorgada por medio de la escritura pública 815 del 18 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Andes. Desde esa fecha se trasladó al inmueble y ha realizado su explotación agrícola, mediante la siembra de cultivos de maíz, frijol, hortalizas y pasto y la extracción de madera con destinación comercial.

2. No obstante, estas actividades cesaron por cuenta de las condiciones de orden público en la región, debido al accionar de grupos alzados en armas. A partir de ese momento únicamente pudo realizar visitas esporádicas para evitar una invasión al fundo.

3. Cuando terminó la presencia de los grupos armados ilegales, el Concejo de Andes, por medio de Acuerdo 022 de 2013, declaró el inmueble como reserva forestal.

Sin embargo, ha pagado el impuesto predial, pues se encuentra inscrito como propietario en la base de datos catastral y, por tal circunstancia, le han sido otorgados incentivos tributarios, como el ordenado en la Resolución 1.927 de 2016 de la alcaldía municipal.

4. En el registro inmobiliario figuran como propietarios Nepomuceno Gil y Micaela Montoya, quienes adquirieron el dominio mediante adjudicación de baldío decretada mediante “documento 24 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes en la matrícula 004-27990.”.

Empero, la demanda se dirige contra José Silvino, María del Carmen y Micaela Gil en su calidad de herederos de Nepomuceno Gil debido a que, a pesar de no haberse obtenido la prueba de la defunción del causante, ni los registros de nacimiento, en el folio de matrícula inmobiliaria figuran inscritas las ventas de los derechos sucesorales.

5. El inmueble objeto de la pretensión figuraba en el catastro municipal con una superficie de 119 hectáreas y código predial 0340600005400012000000000. No obstante, mediante acto administrativo de la dirección de catastro del departamento le fue asignado el código catastral 0342006000006400004000000000 y el número predial nacional 05033400000000064004000000000 y un área de 1.078,4688 hectáreas.

6. Los actos de posesión se han extendido por más de 10 años, de manera continua, ininterrumpida y pública y pacífica y sin reconocer dominio a otra personas o entidades.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 5 de junio de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Andes dispuso la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento de Micaela Gil, de los herederos determinados e indeterminados de Nepomuceno Gil y de las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda (fl. 12 C.1).

2. Inscrita la demanda y cumplidas las publicaciones de rigor, se designó curador *ad litem* para que representara al extremo pasivo, quien manifestó atenerse a lo que se demostrara en el proceso.

3. Al proceso comparecieron Jhon Fredy Vélez Osorio, Carlos Wilmer Vélez Montoya y Héctor Alexander Vélez Osorio, quienes sin ejercer el derecho de postulación manifestaron tener la calidad de coposeedores del fundo pretendido, condición que adquirieron de Miguel Ángel Vélez y de Jesús Antonio Vélez Zapata.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia escrita que le puso fin a la primera instancia el 20 de agosto de 2019, en la que el Juez Civil del Circuito de Andes resolvió:

“1. Denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO en contra de MICAELA MONTOYA y HEREDEROS DETERMINADOS DE NEPOMUCENO GIL, teniendo como tales a JOSE SILVINO, MARÍA DEL CARMEN y MARÍA MICAELA GIL, así como herederos indeterminados de éste y demás personas indeterminadas.

*“2. **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **004-27990**.*

“3. Sin Costas procesales porque no hubo oposición” (fl 218 C. 1).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

En sustento de esta decisión, el *a quo* puntualizó que el inmueble distinguido con la matrícula 004-27990 es un fundo de propiedad privada que figura a nombre de Nepomuceno Gil y Micaela Montoya, quienes lo adquirieron por adjudicación de la Junta Repartidora de Terrenos. Además, del informe de la Agencia Nacional de Tierras se deduce, igualmente, la naturaleza privada del predio.

Añadió que, de acuerdo con la certificación expedida por Corantioquia, el predio hace parte de la reserva forestal protectora Farallones del Citará, condición que prohíbe las actividades de tala, desmonte, rocerías, excavaciones, cacería, recolección de productos de flora y otros actos que perturben el ecosistema.

Por otra parte, manifestó que durante la inspección judicial y con fundamento en el dictamen pericial y las demás pruebas practicadas no pudo hallarse la completa coincidencia entre lo pretendido por el actor y lo que éste señaló durante la verificación en campo. Así, aunque la pretensión recae sobre un fundo de 1.078,4688 hectáreas, el predio supuestamente adquirido por el demandante de parte de Ordenel de Jesús Contreras Ríos tenía una superficie de apenas 130 hectáreas.

Además, durante la inspección judicial se evidenció que la finca está cubierta por vegetación selvática, lo que impidió que el pretensor señalara con precisión los límites del inmueble, aduciendo en primera oportunidad, que el lindero se fijaba con la confluencia de las quebradas La Cristalina y Cristales y, posteriormente, que trascendía estos afluentes en un punto en el que no existe ninguna señal o mojón que permitiera su identificación. Agregándose a lo anterior que, según memorial aportado al día siguiente de la inspección, el extremo activo manifestó su desistimiento de una superficie aproximada de 40 hectáreas que corresponden a Alfredo González Díaz y que está comprendida en el predio mencionado en la demanda.

Por si fuera poco, los planos adosados al dictamen pericial dan cuenta de que el fundo descrito en la demanda comprendía, efectivamente, el área que corresponde a Alfredo González Díaz de la cual desistió el demandante y que dicho fundo así descrito, sólo cuenta con 181 hectáreas. Adicionalmente, que los linderos se establecen con las quebradas La Cristalina y Cristales y el departamento de Risaralda. No obstante, según la descripción del demandante durante la inspección judicial, en la que se anunció la colindancia oriental en un punto que traspasa la quebrada La Cristalina, el bien tendría un área de 230,95 hectáreas.

De lo anterior, dijo el juez de primer grado, se deduce que no existe coincidencia entre lo pretendido en la demanda y lo probado, puesto que existe una diferencia de aproximadamente 800 hectáreas, aunado a las dificultades del mismo demandante para establecer los linderos de aquello que dice poseedor desde hace más de 17 años.

Añadió a las anteriores consideraciones que, si bien el demandante acreditó *“la causa o fuente jurídica de la posesión”*, a partir del contrato *“innominado de abandono de posesión”* celebrado con Ordenel Conteras Ríos y en ejecución del cual se entregó a Luis Alfonso López el señorío de 16 hectáreas de un lote de terreno con casa de cancel ubicado en el corregimiento Santa Inés, zona rural de Andes, tal acto en modo alguno acredita el inicio de los actos de señorío.

Luego, a partir del interrogatorio del actor se logró establecer que el último acto de explotación mediante la extracción de madera se ejecutó en el 2006, pero que éste se cumplió de forma mancomunada y en cualquier lugar del fundo y a través de una persona apodada *“Piedro”*. Inclusive, admitió que la extracción de este recurso debía realizarse de consuno con Hernando Ruiz y Alfredo González y que cualquier persona podía ingresar al predio para ejercer esta actividad.

Por su parte, los declarantes Alfredo González Díaz y Carlos Wilmar Vélez manifestaron haber acudido ante las autoridades policivas del municipio para evitar que Luis Alfonso López ejecutara la explotación maderera a través de *“Piedro”*. Mientras que el testigo Fabio de Jesús Amelines dijo ser dueño de uno de los terrenos en la zona y que Luis Alfonso tiene un *“tajo”*, pero que no lo ha explotado, ni ha desarrollado ninguna actividad allí.

Por lo anterior, concluyó el *a quo* que la explotación económica del predio a través de la extracción de madera –actividad que sólo fue lícita hasta la declaratoria de reserva forestal del predio en 2008- no se realizó de forma exclusiva por el demandante, aunado a que no existen siquiera rastros de la siembra de cultivos, como se alegó en la demanda, por lo que no es dable aseverar que el actor haya tenido la posesión material del inmueble durante el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción.

Adicionalmente, tal como quedó establecido en el proceso de pertenencia 2008-00178, Luis Alfonso López Restrepo concurrió a esa causa como coposeedor junto a Jairo de Jesús Mesa Vélez, pero en la actualidad lo hace de manera exclusiva, argumentando haberle comprado la posesión en 2016, pero sin aportar elemento de convicción que sustente esa aseveración.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso el demandante y como sustento de su inconformidad expuso lo siguiente:

1. La falta de identificación del inmueble que advirtió el juez de primer grado en la sentencia derivada, principalmente, de las imprecisiones en las que incurrió el extremo activo en la inspección judicial, pueden superarse con base en los medios de convicción y las alegaciones conclusivas. Así, los linderos expresados en la demanda coinciden con los que obran en los documentos públicos, los certificados catastrales y de tradición, las fichas prediales y la verificación en campo durante la inspección judicial. Igualmente, en la audiencia el perito expresó que los linderos del fundo eran coincidentes con aquellos sobre los que recae la pretensión.

Por lo tanto, no se efectuó un examen valorativo integral de los medios de convicción del cual puede deducirse el requisito echado de menos por el *a quo*.

2. El cognoscente de primer nivel atribuyó fuerza suasoria a las declaraciones de las personas que concurrieron a la diligencia de inspección judicial, a pesar de que ellas nunca ejercieron actos de señorío como lo concluyó la sentencia y no formularon oposición a la demanda.

Luego, aunque es cierto que los actos posesorios del actor han sido intermitentes, discontinuos y que cesaron prácticamente con la declaratoria de reserva forestal del fundo, lo cierto es que en todo momento se procuró la protección legal de su calidad de poseedor ante las autoridades administrativas (Catastro, Corantioquia) y cumplió con los requerimientos de la autoridad ambiental y con el pago del impuesto predial.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandante, recurrente en apelación, siendo necesario precisar que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo

soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de los reparos presentados frente a la sentencia de primer grado, si en el curso del proceso se demostró la identidad entre el inmueble pretendido y el poseído por el actor, así como la exclusividad de los actos de señorío que alega el demandante sobre el fundo en litigio.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

3.2 La prescripción adquisitiva del dominio. La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”* Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus rem sibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómimi*).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (*Animus domini*), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

3.3 Sub-exámene

3.3.1. Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por las recurrentes, para lo cual se absolverá, en primer lugar,

el siguiente cuestionamiento: ¿Se demostró en el curso del proceso la identidad entre el bien enunciado en la demanda y aquel que fue objeto de inspección judicial y sobre el que alega el demandante la posesión material?

Para absolver este interrogante es preciso advertir que el éxito de la pretensión de prescripción adquisitiva del dominio presupone la acreditación de que los actos de señorío recaigan sobre “cosa determinada” a voces del canon 762 del Código Civil, lo que implica la singularización del objeto sobre el que se ejercen los actos transformadores del *corpus*, para lo cual es necesario que el pretensor haga “mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal”²

Por supuesto, la identidad del bien raíz perseguido no exige una exactitud matemática, puesto que la posesión es un fenómeno fáctico que se despliega con relativa independencia de los linderos y medidas preestablecidas, por lo tanto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia “no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales”³

Lo anterior, por cuanto en el proceso de pertenencia el propósito es demostrar y determinar cuál es la cosa sobre la que recaen los actos de significación dominical, su naturaleza, clase, extensión y el área del bien inmueble que, “con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.”⁴

Entonces, a efectos de establecer si efectivamente fueron comprobadas las características esenciales del predio pretendido, la Sala emprenderá el estudio conjunto de las pruebas que resultan útiles para determinar tal circunstancia.

3.3.2. Primeramente, cumple anotar que durante la inspección judicial el juzgador *a quo* dejó constancia de la imposibilidad de recorrer completamente el inmueble debido lo escarpado del terreno (pendientes de hasta el 80% según lo mencionó el perito), la espesa vegetación, su extensión (más de 1.000 hectáreas según se menciona en la demanda) y a la inexistencia de caminos. Por lo tanto, se dejó en manos del auxiliar de la justicia su completa individualización a partir de los puntos de georreferenciación tomados durante la diligencia y los linderos descritos por el demandante en el sitio, sin que lo anterior reste relevancia a este

² CSJ SC3271-2020.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

medio de convicción, pues el reconocimiento de predios rurales, reza el parágrafo del artículo 238 del Código General del proceso, puede realizarse con apoyo en medios técnicos confiables.

Ahora bien, los linderos del predio con matrícula 004-27990 descritos en el libelo inaugural, que demarcan el alcance espacial de la pretensión del actor y, por lo tanto, los límites decisorios del juez, fueron los siguientes:

“Por el norte con cedula (sic) catastral 0342006000006400014000000000, MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ DE MARULANDA con NPN 05034000000000640014000000000 y con código catastral 0342006000006300033000000000 NPN 0503400000000033000000000 – ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ; Por el oriente con código catastral 0342006000006300033000000000 NPN 05034000000000630033000000000 de ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ y con código catastral 03420060000064000015000000000 NPN 05034000000000640015000000000; JESÚS ANTONIO VÉLEZ RESTREPO y la quebrada la cristalina, por el sur con el departamento de Risaralda, por el occidente con el departamento de Risaralda y con el código catastral 0342006000006400009000000000 NPN 05034000000000640090000000000 comunidad indígena cristianía”.

Enunció el demandante que este predio tiene un área de 1.078,4688 hectáreas, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos catastral.

En contraste, en la ficha predial 1016185 de la Dirección de sistemas de Información y Catastro se enuncian los siguientes: *“SUR-QUEBRADA LA CRISTALINA SUR-DEPARTAMENTO DE RISARALDA ESTE- QUEBRADA CRISTALES ESTE-0342006000006100040, NPN: 05034000600000610040000000000 ESTE-QUEBRADA LA CRISTALINA NORTE-QUEBRADA CRISTALES NORTE-0342006000006400014, NPN: 050340006000000640014000000000 OESTE-0342006000006400009, NPN: 050340006000000 OESTE-DEPARTAMENTO DE RISARALDA.”*

Pues bien, examinado el certificado de tradición aportado se extrae que el inmueble conocido como *San Francisco*, ubicado en el paraje La Cristalina del municipio de Andes, distinguido con matrícula 004-27990 tiene la siguiente delimitación de acuerdo con el título originario de adquisición: *“en el amagamiento de los volcanes, en frente del segundo volcán que se encuentra; de la cordillera de la Alpujarras, para La Cristalina, donde se encuentra un mojón, lindero con herederos de Manuel Marulanda, de esta, línea recta al cerco de los Filisteos; de este buscando una quiebra que está sobre el cerco y le desprende en línea recta, a la quebrada La Cristalina donde hay un mojón; esta abajo hasta encontrar el amagamiento de los volcanes y amagamiento arriba, a su primer lindero”.*

Por otra parte, el actor allegó dos actos escriturarios otorgados ante la Notaría Única de Andes, con los que pretendió justificar su ingreso al inmueble y que contienen sendos contratos *“innominados de abandono de posesión”*, por virtud de los cuales Ordenel de Jesús Contreras Ríos dejó de forma libre y voluntaria la posesión a favor sobre dos lotes de terreno ubicados en el corregimiento Santa Inés, sin ninguna referencia a alguna matrícula inmobiliaria o ficha predial. En la escritura pública 815 del 18 de noviembre de 2022 constan los siguientes linderos:

“Un lote de terreno, con una superficie de ciento diecinueve hectáreas (119 Has.), ubicado en el corregimiento de Santa Inés, área rural del municipio de Andes, conocido por los siguientes linderos: ‘Por el frente con propiedad de Alfredo González, por un costado con propiedad de los Ramírez, por el otro costado con la quebrada La Cristalina y por la cabecera con la cordillera.’”

Además, en la escritura 598 del 16 de agosto de 2002 se consignó la siguiente descripción para una franja de terreno ubicada en el mismo sector: *“Un lote de terreno, segregado de uno de mayor extensión, con una superficie de dieciséis hectáreas (16 Has.), ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, área rural del municipio de Andes, con mejoras consistentes en una casa de cancel conocido por los siguientes linderos: ‘Por la cabecera con la cordillera, por el costado derecho con propiedad de Alfredo González, por el costado izquierdo con propiedad de Ordenel de Jesús Contreras Ríos y por el pie con la quebrada La Cristalina.’”*

De lo anterior se colige que en el dossier figuran múltiples descripciones del fundo pretendido, tanto en el registro inmobiliario, los títulos escriturarios y los asientos del catastro, sin que ello sea razón suficiente para desechar las pretensiones, puesto que, al invocarse la prescripción extraordinaria, la individualización del inmueble no se restringe a la representación que de éste hacen los títulos, sino que estos y de los demás medios de prueba enunciados sirven apenas como parámetro de referencia para su debida identificación, pues se reitera, lo primordial es la coincidencia entre lo pretendido, lo efectivamente poseído y verificado en campo. Por lo tanto, la determinación de la plena identidad del predio, en el presente asunto, quedó reservada a la inspección judicial y, más precisamente, a la prueba pericial que acompañó la diligencia, ante las manifiestas dificultades para recorrer el fundo.

Pues bien, en la experticia y su respectiva sustentación el auxiliar de la justicia anunció que el método para obtener el área y linderos se basó en la marcación de algunos puntos de georreferenciación indicados por el demandante como límites de su predio con la herramienta *Trimble Geo xT* y con apoyo en la aplicación *Google Earth*, aerofotografías de la oficina de Catastro municipal y planos del IGAC. Explicó que la diferencia en el área que figura en los registros catastrales frente a aquella verificada en campo obedece a un error en los registros digitales de la autoridad predial con respecto lo consignado en la ficha física, probablemente, por un yerro en la migración de la información. A partir de lo anterior elaboró varios planos para contrastar la descripción de lo pedido en la demanda y lo señalado por el actor en la inspección judicial.

El primer levantamiento, refiriéndose a lo descrito en la demanda, da cuenta que en el lindero norte el predio se fija en la confluencia de las quebradas Cristales y La Cristalina y que el fundo así descrito tiene una superficie de 181 hectáreas. En el otro plano, según la descripción indicada por Luis Alfonso López en la inspección judicial, en la que anunció que el inmueble no iniciaba en la conjunción de los afluentes hídricos, sino más al sur y que, por lo tanto, no comprendía el predio del colindante por el Norte Alfredo González, aunado a que el límite Este se

extendía más allá de la quebrada La Cristalina, la agrimensura arrojó un área de 230,95 hectáreas.

A partir de este recuento es inevitable reparar en la inmensa diferencia entre la superficie pretendida en la demanda (1.078,4688 Ha) y aquella verificada por el perito que, a lo sumo, teniendo como referencia la descripción del pretensor durante la diligencia, ascendió apenas a 230,95 hectáreas. No bastando esto, el demandante adujo que el predio reclamado se extiende más allá de la quebrada La Cristalina, pese a que éste límite natural es el que demarca el lindero sur de la finca, según la base de datos predial. Empero, la confusión se profundiza aún más al revisar que en la demanda se enunció que este afluente se sitúa en el costado oriental del predio.

Súmase a lo anterior que la mayoría de linderos naturales del predio que se describen en el certificado de tradición, a excepción de la quebrada La Cristalina, tales como la *“cordillera de las alpujarras”* o los *“volcanes”*, no pudieron ser identificados, lo que obsta para concluir si lo poseído por el demandante comprende la totalidad del predio o sólo una fracción de éste. Ergo, con independencia de si la descripción del área y linderos que constan en los registros catastrales obedece de un error en la elaboración de la respectiva plancha, lo cierto que en el presente caso no pudo hallarse coincidencia, ni aún aproximada, entre la finca detallada en escrito inaugural y aquella que fue objeto de la inspección y la peritación.

3.3.3. En conclusión, no es cierto, como lo afirma el apelante, que el dictamen pericial y los registros catastrales e inmobiliarios permitan corroborar la debida identificación del fundo cuya adquisición por prescripción se persigue; todo lo contrario, la experticia descarta completamente la coincidencia en cuanto a la superficie y colindancias del bien sobre el que se alegan los actos de posesión.

Entonces, en defecto de este presupuesto de la acción de prescripción adquisitiva del dominio, lo procedente era la denegación de las pretensiones como atinadamente lo advirtió el juzgador de primer grado. En consecuencia, al corroborarse por la Sala que no existe coincidencia entre el inmueble pretendido y aquel que fue objeto de la verificación en campo y la peritación, ninguna senda diferente puede seguir el Tribunal que confirmar el fallo de primer grado al ser patente la ausencia de uno de los elementos necesarios para declarar la usucapión.

3.3.4. Por esta misma razón, no resulta necesario el análisis del otro motivo de disenso planteado por el apelante sobre los actos de posesión desplegados por el accionante, puesto que, con independencia de la conclusión a la arribara esta Corporación sobre tal aspecto, lo cierto es que ello no tendría la virtud de modificar la decisión que desestimó las pretensiones.

Las costas. No habrá condena en costas en esta instancia al no estar demostrada su causación.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 104

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9359209228f139c912ae4b0b0c42bc08e7457e7ddd551c141ad9dc0987e94f**

Documento generado en 23/03/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>